

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Órgano del Gobierno del Distrito Federal

DÉCIMA SEGUNDA ÉPOCA

19 DE SEPTIEMBRE DE 2002

No. 127

ÍNDICE

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

PUNTO DE ACUERDO EN RELACIÓN CON LOS BANDOS QUE HA EXPEDIDO EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

PUNTO DE ACUERDO EN RELACIÓN CON LOS BANDOS QUE HA EXPEDIDO EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

(Al margen superior izquierdo el escudo nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- **ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**- II LEGISLATURA)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL II LEGISLATURA

PUNTO DE ACUERDO EN RELACIÓN CON LOS BANDOS QUE HA EXPEDIDO EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Comisión de Administración Pública Local de la A.L.D.F. es competente para conocer de la propuesta de punto de acuerdo con relación a los Bandos que ha expedido el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, presentada por el Diputado Ernesto Herrera Tovar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 50 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 18 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Que con fecha 19 de junio del año 2001, por acuerdo de los integrantes de esta comisión dictaminadora, se tomó la decisión para que se integrara un grupo de tres juristas que analizaran los bandos emitidos por el Jefe de Gobierno, dicho acuerdo es del tenor siguiente:

ACUERDO PARLAMENTARIO

A la Comisión de Administración Pública Local de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, le fue turnada para su análisis y dictamen la proposición con punto de acuerdo en relación con los Bandos que ha expedido el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, presentada ante el pleno del órgano legislativo local el día 28 de diciembre del año 2000, por el diputado Ernesto Herrera Tovar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Con fundamento en los artículos 46 fracción II. 48 fracción I. 49. 50 y 59 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 1 y 18 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ésta Comisión se avocó al examen e instrucción de la proposición con punto de acuerdo antes citada.

Por tanto, esta Comisión de Administración Pública Local somete a consideración del pleno de la misma el presente Acuerdo sobre el proceso de dictaminación de la proposición con punto de acuerdo en relación con los bandos que ha expedido el Je fe de Gobierno del Distrito Federal, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1. En sesión ordinaria del pleno de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal II Legislatura, celebrada el día jueves 28 de diciembre del año en curso, se presentó la proposición con punto de acuerdo en relación con los Bandos que ha expedido el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, presentado por el Diputado Ernesto Herrera Tovar del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
- 2. Por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva de esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, fue turnada la proposición con punto de acuerdo indicada a la Comisión de Administración Pública Local con fecha 28 de diciembre, a fin de que con fundamento en el artículo 18 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa se procediera a elaborar el dictamen correspondiente.

3. Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. la Comisión se reunió el día martes 19 de junio del 2001 para acordar sobre el proceso de dictaminación de la proposición de marras, con el propósito de someterlo a consideración del pleno de esta H. Comisión bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

- L- Que esta Comisión es competente para conocer de la propuesta con punto de acuerdo relativa a los Bandos expedidos por el Jefe de Go bierno del Distrito Federal, presentada por el Diputado Ernesto Herrera Tovar del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, el día 28 de diciembre del año 2000. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 48 y 50 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 18 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- **II.-** Que los denominados Bandos Informativos expedidos por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, han suscitado un conjunto de reacciones encontradas entre los diversos sectores sociales, políticos y económicos de la ciudad.
- III.- Que en el seno de esta Asamblea Legislativa, existen opiniones divergentes en torno a la legalidad y naturaleza jurídica de los denominados Bandos Informativos expedidos por el titular del Órgano Ejecutivo Local del Distrito Federal.
- IV.- Que uno de los derechos de los diputados a las Asamblea Legislativa del Distrito Federal es supervisar a la Administración Pública del Distrito Federal en términos de lo dispuesto por el artículo 17 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en consecuencia es dable que este cuerpo legislativo precise la naturaleza jurídica de los denominados Bandos Informativos y su apego al orden normativo local del Distrito Federal.
- V.- Que el legislador ordinario al reglamentar el proceso parlamentario, con excelente técnica jurídica señaló en el artículo 18 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que el despacho de los asuntos de la Asamblea comprende el examen e instrucción hasta su dictamen, que deberá elaborar la Comisión o Comisiones a las que les sea turnado para su trámite.

Lo cual nos lleva a la conclusión que previo a la aprobación de un dictamen por determinada comisión, existe un examen e instrucción del asunto que permite la formación de un juicio sobre la iniciativa o proposición turnada. Siguiendo al ilustre tratadista español Joaquín Escriche "la instrucción es la reunión de pruebas, procedimientos y formalidades para poner un negocio en estado de ser juzgado" y para el procesalista italiano Francesco Carnelutti "la instrucción consiste en procurar a los tribunales los medios para la solución del litigio y, por tanto, tratándose de proceso jurisdiccional, los medios para la decisión". En la especie, el examen e instrucción lo realiza la Comisión respectiva de manera pública o en trabajo de gabinete, dándose los argumentos lógico-jurídicos que sustenten la decisión de los legisladores.

En consecuencia, uno de los medios para mejor proveer la emisión del dictamen relativo a los Bandos plurialudidos, los cuales se procuran en la etapa procedimental denominada instrucción, es la aprobación de un acuerdo para la realización de un estudio especial hecho por juristas que aporten sus opiniones sobre los bandos emitidos por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad.

VI.- Que la Comisión de Administración Pública Local puede efectuar directamente estudios especiales sobre los asuntos a su cargo, en virtud de la facultad conferida en el tercer párrafo del artículo 18 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Administración Pública Local, con base en las facultades que confiere el artículo 18 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; emite el siguiente:

ACUERDO

"PRIMERO".- Someter a estudio y análisis la naturaleza jurídica de los Bandos expedidos por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Para ello, se solicitará a un grupo formado por tres reconocidos juristas un estudio especial sobre la naturaleza jurídica de los Bandos, y los ámbitos de competencia exclusiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, relacionados con la expedición de los mismos.

"SEGUNDO".- Una vez concluido el estudio referido en el punto anterior, la Comisión de Administración Pública Local emitirá el dictamen que en derecho proceda.

TERCERO. - Que en términos del acuerdo de esta comisión dictaminadora a que se refiere el punto anterior, dicho grupo quedó integrado por los siguientes juristas, Lic. Alberto Saldaña Harlow, Dr. Armando Soto Flores y Lic. Víctor R. Díaz Ortíz, a quienes se les solicito que emitieran su opinión mediante oficio N° CAPL/438/IX/01, de fecha 27 de Septiembre del año 2001, opinión que deberían emitir dentro de los 30 días naturales posteriores a la recepción de dicho oficio.

CUARTO- Mediante escrito presentado ante esta dictaminadora contenido en número 5 fojas, el Lic. Víctor R. Díaz Ortíz emitió su opinión en relación con dichos bandos, la cual se hace consistir en las consideraciones históricas que son del siguiente tenor textual: "La forma de Ayuntamiento de la Ciudad de México varió en su integración a través de los tiempos. Las ordenanzas de gobierno del 11 de diciembre de 1682, modificadas posteriormente el 3 de junio de 1720, indican los términos en que debían efectuarse los Cabildos, la manera de tomar las votaciones, la preeminencia correspondiente a los miembros del Ayuntamiento, el número y calidad de los Alcaldes, Regidores y Oficiales dependientes de la corporación, así como el modo de prever a sus designaciones en lo general puede decirse que el Avuntamiento estaba presidido por el Corregidor, constaba de dos alcaldes ordinarios y un número variable de Regidores. Tenían además un Alférez Real, un Procurador General, un Alguacil Mayor y un Síndico, distribuyéndose las comisiones y oficios entre los capitulares o personas ajenas designadas por el Ayuntamiento. Hasta diversos cargos dependientes del Ayuntamiento cuyos titulares eran nombrados en Cabildo, mencionaremos algunos: Diputados de los Pobres, que tenían el cargo de atender a los pobres de la cárcel: Diputados de los Proprios, que tenían a su cargo fiscalizar el manejo de fondos y velar por el buen estado de las finanzas del Ayuntamiento; Obrero Mayor, que tenían bajo su responsabilidad la dirección e inspección de las obras públicas; Diputados de Fiestas que cuidaban de que fueran solemnemente celebradas las de aniversario de la conquista de Tenochtitlán, las de jura de los Reyes, las pompas fúnebres a la memoria de los Monarcas fallecidos y las religiosas consideradas de mayor significación; Diputados de Policía, que juntamente con el Corregidor integraban la Junta de Policía encargada de cuidar el cumplimiento de los bandos y disposiciones relativas al ramo; Diputados de Alhóndiga y Pósito, que cuidaban del abstencionismo regular de las subsistencias a precios razonables fijadas por ellos mismos; un Contador, encargado de llevar los libros de contabilidad y del manejo de los fondos del Ayuntamiento y un Mayordomo de Proprio y Rentas.

Para la vigilancia del cumplimiento y ejecución de las disposiciones contenidas en los bandos de policía, especialmente en los relativos a las substancias, había dos Regidores llamados Fieles Ejecutadores, que conjuntamente con el Corregidor, integraban la Fiel Ejecutoria, estando facultados para visitar, mañana y tarde, toda clase de establecimientos, e imponer penas por las infracciones que comprobaran. También podían señalar los precios a que diariamente habían de venderse determinados artículos. Acerca de la administración municipal, disponía la Ley de Organización que el municipio libre era la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Distrito Federal. El gobierno político y la administración de cada uno de los municipios del Distrito Federal, estaban a cargo de un ayuntamiento compuesto de miembros designados por elección popular directa. Gozaban dichos Ayuntamientos de las más amplias facultades para dictar con sujeción a las Leyes, disposiciones concernientes a los asuntos de su competencia y para administrar libremente su Hacienda. Subsistió provisionalmente la división municipal existente con anterioridad. El Ayuntamiento de la Ciudad de México se formaba de veinticinco Consejerías y el de las demás Municipalidades del Distrito Federal de quince cada uno. Los ayuntamientos debían combatir la embriaguez, perseguir los juegos prohibidos y vigilar el estricto cumplimiento de las Leyes del Trabajo, particularmente en lo relativo a salario mínimo e indemnizaciones por accidentes. El Presidente Municipal en cada Municipio era la primera autoridad política local y en consecuencia le correspondía publicar y hacer cumplir las leyes, decretos, bandos, sentencias y demás disposiciones, legalizar, exhortar y demás documentos, expedir certificados de vecindad, imponer multas y arrestos por infracciones al reglamento de policía y conservar el orden y la tranquilidad pública. En poblaciones de cada municipalidad que no fuera la de residencia del Ayuntamiento, funcionaban delegados que auxiliaban a éste en el ejercicio de sus labores administrativas.

Bando Escriche.

Anuncio Público de una cosa ejemplo: Edicto, mandato superior, sentencia hecha por persona autorizada o por voz de pregonero o fijación de Carteles en lugares concurridos pero también se llama al edicto, mandato o ley que se publica o anuncia solemnemente. Viene de la palabra Alemana Bando – Bann significa territorio o facultades de establecerse en el –O de Banner hoy bandera precedía a la guerra.

Cabanellas. Disposición o mandato publicado por orden superior- Bando gubernativo dictados por la autoridad del orden civil, bandos de policía y buen gobierno. La autoridad no puede imponer más sanción que la que establecen los Códigos, salvo disposición expresa de otra ley: arresto, multa, caución.

Por lo tanto se concluyó:

- I.- La opinión que emito la hago estrictamente en lo personal.
- II.- Los bandos tuvieron gran significación en la época de la colonia donde los Diputados de Policía, conjuntamente con el Corregidor integraban la junta de policía encargada de cuidar el cumplimiento de los bandos y disposiciones relativas al ramo y para su cumplimiento de los bandos y disposiciones relativas al ramo y para su cumplimiento había dos Regidores llamados Fieles Ejecutores, quienes junto con el Corregidor integraban la Fiel Ejecutoria.
- III.- En ésta época independiente en el Distrito Federal, existían Municipios y el Presidente Municipal como primera autoridad política local le correspondía publicar y hacer cumplir las leyes, decretos, bandos, sentencias y demás disposiciones.
- IV. Dentro de nuestra legislación, en la actualidad, no existe la creación de los bandos.

Por lo anterior se concluye lo siguiente:

PRIMERO. Los bandos sólo pueden ser formas de anuncio público de una cosa.

SEGUNDO. - Los bandos no pueden contener disposiciones o mandatos de obligatoriedad porque no cuentan con respaldo legal.

TERCERO.- Las autoridades no pueden hacer más lo que las leyes les permiten.

CUARTO.- Para darle vida jurídica a los bandos y que su contenido deba acatarse, deben estar contemplados en una Ley previa que además les dé facultades de obligatoriedad.

QUINTO.- Que con fecha 22 de octubre del año 2001 se recibió en la presidencia de esta dictaminadora la contestación del Dr. Adalberto Saldaña Harlow la cual se hace consistir en los siguientes argumentos:

- "1.- Los Bandos Informativos expedidos por la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, no son, en mi opinión, más que un medio de comunicación social.
- 2.- En tal virtud, su naturaleza jurídica es justamente de medio de información y difusión, sin efectos vinculatorios; y más bien quedaría, como medio del derecho de información, que debe ser garantizado por el Estado (art. 6 constitucional).
- 3.- La denominación de "bandos", no es afortunada, porque se puede prestar a confundir con la figura constitucional de los "bandos de policía y buen gobierno" (art. 115-II), que tienen facultad para aprobar, los ayuntamientos (de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados), así como también los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones (que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal).

De tal forma que dichos bandos de policía y gobierno, tienen por supuesto carácter vinculatorio, a la manera del ejercicio de la facultad reglamentaria del art. 89-I constitucional, para proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso, en al ámbito de competencia respectivo.

- 4.- Los "Bandos Informativos" se asemejan a los anteriores, sólo en el nombre inicial, pero no tienen el mismo género próximo y mucho menos la misma diferencia específica, porque se usa el término con un significado diferente.
- 5-.- En mi opinión, el diverso contenido de los "Bandos Informativos" no modifica su esencia de medio de comunicación social.
- 6.- En caso de ser utilizados con otra connotación, se faltaría a dicha esencia.
- 7.- Recordando que las autoridades tienen facultades y obligaciones expresas (art. 124 constitucional), por lo que no pueden hacer más de lo legalmente permitido."

SEXTO.- Que con fecha 26 de octubre del año 2001 se recibió en la presidencia de esta dictaminadora la opinión emitida por el jurista Dr. Armando Soto Flores en relación con la naturaleza jurídica de los bandos, la cual se hace consistir en las siguientes consideraciones:

"En primer término podemos decir que los Bandos de Policía y Buen Gobierno, son disposiciones de carácter administrativo, ya que el Órgano del que emanan, el ayuntamiento goza de esa naturaleza, lo anterior se considera desde el punto de vista formal, y no material, ya que el Órgano que cuenta con la facultad legislativa es el Congreso Local, sin embargo, desde el punto de vista, materialmente se considera que son actos legislativos, ya que contienen un carácter imperativo.

En el mismo sentido, se considera que los Bandos, son instrumentos locales complementarios de la actividad legislativa que corresponde al Congreso del Estado, esto es, se les considera existentes dentro de un territorio determinado, el municipio; tales vacíos legales se dan, sobre todo, en el tema de la convivencia comunitaria y que no han sido normadas por la legislatura, es por eso que se dan en un territorio delimitado.

Por otro lado, los ayuntamientos son los facultados para expedir los bandos de Policía, según lo establecido por el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, que a la letra señala:

"Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre conforme a las bases siguientes:

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, <u>los bandos de policía y buen gobierno,</u> los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal."

Es una facultad que sólo el ayuntamiento puede ejercer, ya que como se señaló con anterioridad, se le confiere a este por mandato constitucional expreso, por lo que no existe la posibilidad de que ante su inactividad o silencio lo hagan otros órganos de las Entidades federativas, como lo es la legislatura local, el Gobernador del Estado, o incluso, otro ayuntamiento.

Como se señalo anteriormente, los Bandos, emanan del ayuntamiento, con el número de votos mínimos para su aprobación, los cuales serán fijados por las leyes locales, en la mayoría de los casos es la Ley Orgánica Municipal, sin embargo, la responsabilidad, así como la facultad de aplicarlos y ejecutarlos, recae en el Cabildo. Estos pueden ser modificados o derogados por el ayuntamiento que los emitió o por un nuevo ayuntamiento, que entre después, ya que los Bandos no son documentos rígidos, esto es, no requieren de un procedimiento extraordinario ni complicado para que dichos ordenamientos puedan sufrir modificaciones.

Los bandos de Policía, para entrar en vigor, no requieren de tantas formalidades como otros ordenamientos, ya que por tradición histórica, basta que éstos estén al alcance y visibilidad del público, es decir, que se fijen en lugares públicos, como los inmuebles pertenecientes a los órganos del Municipio, o que en su defecto, se les de lectura en esos mismos lugares.

Los Bandos de Policía y Buen Gobierno, no pueden estar en oposición a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución de los Estados, a las leyes federales y a las leyes locales, así mismo, en los bandos de policía no se pueden prever delitos, penas ni autoridades que conozcan de ellos y apliquen estas, ya que por disposición constitucional, los delitos y las penas deben estar previstos en las leyes y los encargados de aplicarlas son los jueces y tribunales, sin embargo, pueden prever infracciones y sanciones, siempre y cuando éstas no excedan de los máximos establecidos en el artículo 21 constitucional.

Dentro del cuadro de jerarquía de leyes, partiendo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, las Leyes Federales, las Constituciones locales etc., los bandos de Policía ocupan el último lugar en el escalafón de jerarquías, ya que son inferiores a los actos emanados del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados, cuando actúan en ejercicio de las facultades que les corresponden.

De lo anterior, podemos derivar las siguientes observaciones:

- 1.- Los Bandos son, como lo define el maestro Elisur Arteaga, "resoluciones administrativas completas y sistemáticas que adoptan y emiten órganos colegiados, dentro de la órbita de su competencia, que tienen carácter de imperativo, que regulan la convivencia de los habitantes de un municipio y a nivel poblaciones establecen el marco complementario indispensable que define las relaciones entre gobernadores y gobernantes"
- 2.- Los Bandos son un complejo normativo, que tiene la característica de ser generales, abstractos y no son particulares ni concretos, pese a que surten efectos en una circunscripción territorial limitada.
- 3.- Aunque los Bandos emanan de una autoridad que actúa en forma transitoria, en la práctica tienen la característica de ser permanentes y estables, ya que siguen en vigor de forma indeterminada en tanto no sean derogados, por el ayuntamiento que los emitió o por uno posterior.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Anteriormente, a los cuerpos normativos que emanaban de los ayuntamientos se es daba el nombre de ordenanzas u ordenanzas municipales, esto se hacía con el fin de distinguir cuerpos normativos, de las leyes que provenían de las cortes.

Debido a la carencia de órganos informativos estables, éstas ordenanzas se daban a conocer a los interesados de viva voz, a las cuales se les daba lectura en lugares concurridos por la población, dicha lectura se daba a través de bandos solemnes u ordinarios, es por eso, que con el transcurso del tiempo, la costumbre les dio el nombre de Bandos o Bandos de Policía y Buen Gobierno a dichos instrumentos, nombre que conservan en la actualidad.

En el mismo sentido, la costumbre nos arroja el hecho de que los bandos sean fijados en lugares públicos, ya que anteriormente se hacía en los estrados de la casa municipal, de los juzgados, templos y demás edificios públicos, en los cuales, tales ordenamientos pudieran estar a la vista de los habitantes, y así se estableció otra forma de hacer pública una ordenanza.

En tiempos pasados, existía la duda de sí los municipios, por medio de los ayuntamientos, podían expedir reglamentos y órdenes de observancia general, esto por lo que toca a algunos estados, en los cuales la Constitución Local no señalaba la facultad de los mismos, sin embargo, ésta situación fue res uelta por el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, el cual expresamente le confiere dicha facultad a los ayuntamientos, por lo que en la actualidad ya no existe tal inconveniente.

PROBLEMÁTICA ACTUAL EN EL DISTRITO FEDERAL

En el Distrito Federal, hasta antes del 20 de agosto de 1928, fecha en que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas constitucionales, contaba con ayuntamientos, los cuales tenían las mismas facultades y atribuciones con que cuentan actualmente los municipios y ayuntamientos en las entidades federativas, por lo que a partir de esa fecha, en el Distrito Federal los municipios pasaron a ser Delegaciones.

Actualmente, la Ley Suprema, otorga expresamente la facultad a los ayuntamientos para expedir los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así mismo, dicho precepto Constitucional es respaldado por las Leyes Locales, las cuales establecen las facultades y obligaciones de los ayuntamientos.

Por lo que toca al Distrito Federal, no encontramos un soporte constitucional expreso que le confiera al Jefe de Gobierno de este o a sus Delegaciones la facultad para Expedir Bandos de Policía y Buen Gobierno, ya que en el artículo 122, BASE SEGUNDA, fracción II, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

"Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos..."

Así mismo, en el ámbito local tampoco encontramos fundamento expreso, ya que dentro del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en su artículo 67, en el cual se establecen las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno, en su fracción II señala a la letra lo siguiente:

"Promulgar, publicar y ejecutar las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos."

De igual manera, el artículo 13, tercer párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, establece que:

"Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Jefe de Gobierno deberán, para su validez y observancia, ser refrendados por el Secretario que corresponda, según la materia de que se trate, y cuando se refieran a materias de dos o más secretarías, deberán refrendarse por los titulares de las mismas que conozcan de esas materias conforme a las leyes, derivado de lo anterior, desprendemos que, expresamente, el Jefe de Gobierno únicamente tiene facultades para expedir reglamentos, decretos y acuerdos, más no Bandos de Policía y Buen Gobierno, como lo confiere a los ayuntamientos, el citado artículo 115, fracción II, segundo párrafo, de la Carta Magna.

Sin embargo, existe una jurisprudencia que a continuación se detalla:

Séptima Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo III, Parte TCC

Tesis: 663 Página: 483

ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS, REGLAMENTOS GUBERNATIVOS EN EL DISTRITO FEDERAL Y ACUERDOS SOBRE. De conformidad con los principios en que se inspira el artículo 115 de la Carta Federal, los municipios gozan de una amplia autonomía política y administrativa, y están facultados para expedir reglamentos gubernativos y de policía, y en general, para emitir toda clase de disposiciones que, no contrariando en nada el contenido del propio Código Supremo, versen sobre problemas de carácter meramente urbano y sean sin duda alguna, de índole local, como innegablemente lo son los acuerdos relativos a la prestación del servicio público de estacionamiento y guarda de vehículos, dentro de los límites de la jurisdicción municipal. Ahora bien, desde que entraron en vigor las respectivas reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 20 de agosto de 1928, por virtud de ellas quedaron extinguidos los Ayuntamientos que existían en el Distrito Federal (los cuales tenían las mismas funciones que continúan desempeñando en los Estados las autoridades municipales, y gozaban de idénticas facultades), y el gobernador de aquella entidad, actualmente denominado Jefe del Departamento del Distrito Federal, asumió, además de los poderes que le corresponden, con arreglo al artículo 73, fracción VI, base 1a., de la Constitución de la República, como órgano por cuyo conducto ejerce el Ejecutivo de la Unión el gobierno del Distrito, todas las atribuciones de que disfrutaban hasta 1928, los Ayuntamientos del propio Distrito, incluyendo, según el tratadista Gabino Fraga, la facultad de expedir reglamentos autónomos de carácter municipal. Por tanto, los acuerdos del Jefe del Departamento del Distrito Federal que establecen las bases para la prestación del servicio público de estacionamiento de vehículos, determinan los requisitos que deben cumplir los locales, fijan los horarios y tarifas, etc., entrañan ordenamientos de policía y buen gobierno, los cuales no tienen necesidad alguna de encontrar apoyo en la facultad reglamentaria que prevé el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal (ya que es diversa, de la normada en este precepto, la materia relativa a los reglamentos sobre policía y buen gobierno), sino que se fundan en las atribuciones inherentes a la autoridad municipal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Epoca:

Amparo directo 38/74. Esther Arriaga Montero. 26 de septiembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 88/74. Estacionamientos Don Carlos, S. A. 26 de septiembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 158/74. Pensiones y Estacionamientos, S. A. 26 de septiembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 248/74. Estacionamientos Don Carlos, S. A. 26 de septiembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 432/74. Pensiones y Estacionamientos, S. A. 26 de septiembre de 1974. Unanimidad de votos.

CONCLUSIONES Y PROPUESTA

Derivado de la lectura de la jurisprudencia arriba señalada, podemo s concluir que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal (antes Jefe del Departamento del Distrito Federal), tiene la facultad de emitir Bandos de Policía y Buen Gobierno, ya que es diferente a la facultad reglamentaria que establece el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé como facultad del Presidente el promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia; Sin embargo, los Bandos de Policía y Buen Gobierno se fundan en las atribuciones inherentes a la autoridad municipal; hay que tomar en cuenta que dicha jurisprudencia fue emitida antes de que se dieran las reformas al artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por medio del cual se dio la figura del Jefe de Gobierno del Distrito Federal (antes Jefe del Departamento del Distrito Federa), por lo tanto dicha jurisprudencia ha sido rebasada por el nuevo marco constitucional.

Así mismo, existe un principio fundamental que debe de regir en todo Estado de Derecho, ya que éste le otorga seguridad jurídica al particular frente a los actos de la autoridad administrativa, el principio al que hacemos referencia es aquel en el que se establece que la autoridad sólo tiene facultades para actuar en aquello que expresamente le atribuyen los ordenamientos jurídicos, por lo tanto, si nos apegamos al principio señalado con anterioridad, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal carecería de competencia para emitir Bandos de Policía y Buen Gobierno, no así, en cuanto a los reglamentos, decretos y acuerdos, ya que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, lo señalan expresamente.

En mérito de lo anterior, se desprende que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no tiene facultades para emitir Bandos de Policía y Buen Gobierno, y en caso de que jurídicamente se le dote a éste de tales facultades, se estaría atentando contra la naturaleza de los Bandos, ya que en primer término, éstos son emitidos por un Órgano Colegiado del ayuntamiento, como lo es el caso del Cabildo, y en segundo término, las referidas disposiciones administrativas tienen la característica de regir en un territorio delimitado (un municipio), ya que, como se señalo anteriormente, tienen por objeto regular cuestiones relativas a la convivencia vecinal.

En este sentido, si se desea emitir Bandos de Policía y Buen Gobierno dentro del Distrito Federal, se debe reformar el artículo 122 Constitucional, a efecto de establecer la creación de un Órgano Colegiado en las Delegaciones, similar al Cabildo en el Ayuntamiento, y así otorgarle a éste facultad para emitir y aplicar dichas disposiciones.

Por último, en caso de existir conflicto de competencias en cuanto a la emisión de los Bandos por parte del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se considera que la vía idónea para resolverlo sería a través de la figura jurídica de la Controversia Constitucional, regulada en el artículo 105 de la Carta Magna, el cual en su fracción I, inciso k), señala que "la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las Controversias Constitucionales que se susciten entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales", que para el caso que nos ocupa sería la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (poder Legislativo), y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal (poder Ejecutivo)."

SÉPTIMO. Que esta comisión dictaminadora toma en cuenta el análisis del Dip. Cuauhtémoc Velasco Oliva, el cual fue remitido a la presidencia de esta dictaminadora y mismo que se hace consistir en los siguientes razonamientos:

"Sobre los actos jurídicos.

La teoría del acto jurídico determina que un acto puede ser considerado como jurídico cuando se realiza con la pretensión de crear, modificar o extinguir una situación que traiga consecuencias de carácter normativo, y para que una conducta determinada importe a la ciencia jurídica deberá tener un efecto contemplado por una hipótesis legal.

De este modo, las conductas con efectos jurídicos pueden ser hechos o actos. En los primeros no se tiene la intención de crear, modificar o extinguir una situación normativa. Algunos hechos de la naturaleza tienen efectos legales que se contemplan a través de una norma.

Por lo que se refiere a los actos, éstos se realizan con la intención de establecer una situación de derecho, es decir, se exterioriza la voluntad de quien o quienes realizan el acto, con la intención de crear, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.

Entre los actos jurídicos tenemos los que son unilaterales o bilaterales.

Los unilaterales son creados por una sola voluntad sin necesidad de que exista un acuerdo o concurrencia de las mismas. Desde el punto de vista del derecho privado clásico el testamento es un ejemplo de este tipo de actos.

Por su parte los bilaterales son mediante el acuerdo de voluntades que se exteriorizan para crear, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, teniendo como ejemplo por excelencia de estos actos a los contratos.

Al respecto el maestro Raúl Ortíz Urquidi señala lo siguiente:

En los hechos jurídicos no interviene la voluntad ni en la realización del acontecimiento ni en la producción de las consecuencias o efectos jurídicos, no obstante lo cual éstos se producen.

Por su lado, en el acto jurídico la voluntad interviene sólo en la realización del acontecimiento y se producen ciertas consecuencias, ahora bien, en el negocio jurídico la voluntad interviene tanto para realizar el acontecimiento como en la producción de las consecuencias. Además el negocio jurídico debe tener la licitud como elemento básico, sine qua non.

El acto administrativo.

En relación con el acto jurídico administrativo, este tiene ese carácter en virtud de esta remitido por un órgano público de acuerdo a lo establecido por una norma jurídica potestativa.

Debemos recordar que el poder público está dividido entre el ejecutivo, el legislativo y el judicial. A ada poder corresponde un ámbito de competencias establecidos por la Constitución y las leyes que de ella emanan las cuales no pueden contradecirla pero si complementarla.

En este orden de ideas, las facultades por antonomasia de cada poder son: para el Ejecutivo las de administrar; para el Legislativo, las de legislar creando normas jurídicas y para el Judicial ejercer la función jurisdiccional es decir, dictar el derecho, aplicándolo mediante resoluciones a casos concretos conforme a las normas vigentes jurisprudenciales.

En relación con lo anterior, los órganos de poder público emiten actos que desde el punto de vista formal son administrativos, legislativos o jurisdiccionales, esto es por la naturaleza jurídica del órgano que los emitió, de esta forma la aprobación de una ley es un acto legislativo, la resolución en un juicio penal es un acto jurisdiccional y el cobro de impuestos por parte de una dependencia del ejecutivo es un acto administrativo.

Ahora bien, puede ser que facultados por una norma jurídica, los órganos pueden emitir actos con naturaleza distinta a su función principal y origen y desde el punto de vista material, es decir la propia naturaleza del acto, resulten ser administrativos, legislativos o jurisdiccionales. Desde esta perspectiva, el titular del ejecutivo cuenta con facultades reglamentarias, esto es, puede reglamentar las leyes que expide el órgano legislativo por ser expedido por el ejecutivo y materialmente legislativo por representar la creación de disposiciones de carácter y observancia general.

Gabino Fraga señala, que la función administrativa es por exclusión la que no corresponde al legislativo o al judicial, ahora bien, con el criterio formal, esta función es la que desempeña el Estado a través del Poder Ejecutivo.

Maurice Hauriou, define a la función administrativa como la que tiene por objeto manejar los asuntos corrientes del público, en lo que atañe a la ejecución de las leyes de derecho público y a la satisfacción de los intereses generales, haciendo todo esto por medios de policía y por la organización de servicios públicos, en los límites de los fines del poder político que ha asumido la empresa de la gestión administrativa.

Por su parte Gastón Jeze debido a la naturaleza intrínseca de los actos según su origen, bs actos administrativos son creadores de situaciones jurídicas individuales y los que revisten a un individuo de un status forman actos administrativos.

En las definiciones sobre la función administrativa y el acto administrativo que de ella emana podemo s apreciar ciertos elementos que nos llevan a definir el concepto. Primeramente un acto administrativo se realiza bajo un orden jurídico que la determina, al respecto Jellinek señala que la función administrativa es una función de ejecución de leyes y puesto que el estado actúa conforma a una ley creada por el órgano legislativo.

Los efectos de un acto administrativo deben realizarse siempre bajo una norma de derecho objetivo. Ahora bien, los actos administrativos a diferencia de los legislativos tienen efectos concretos o individualizados. La ejecución de leyes a que hace referencia la definición de acto administrativo, resulta ser la ejecución de actos necesarios para concretar o hacer efectiva la norma legal. León Duguit definía a estos como actos-condición es decir, la aplicación de una norma general a un caso individual.

Por su parte la Constitución faculta al titular del ejecutivo para iniciar leyes o decretos ante el poder legislativo, estas facultades no excluyen en la legislativa al poder encargado de ello, viniendo a ser un complemento al principio de separación de poderes. Por su parte el artículo 89 define facultades propiamente administrativas al ejecutivo. Al respecto la fracción I señala: Promulgar y ejecutar las leyes que expida el congreso de la unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

En esta fracción se reúnen la promulgación, complemento necesario de la ley, la ejecución, una función administrativa y la facultad de expedir reglamentos que constituyan un medio para proveer, en la esfera administrativa, a la exacta observancia de las leyes.

De lo anterior, se desprende que cualquier acto emanado del ejecutivo debe ser administrativo formalmente aún cuando se trate de la expedición de reglamentos, que entrañan características materialmente legislativas, en el entendido que la autoridad sólo puede emitir actos conforme a derecho o mejor dicho de otra forma, únicamente está facultado a actuar de acuerdo a lo establecido por la ley, lo que se conoce como principio de legalidad.

Por lo que se refiere a los Bandos emitidos por el Jefe de Gobierno, éstos son de carácter administrativo y no pueden ir más allá de lo facultado por la norma.

Consideraciones Constitucionales y del Estatuto de Gobierno.

Técnicamente los bandos informativos, no tienen un sustento en la ley. La Constitución en su artículo 115 fracción II, establece que son los ayuntamientos quienes tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en la materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, las circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Por su parte, el artículo 122 Base Segunda fracción II, inciso B) también de la Constitución señala:

El Jefe de Gobierno tendrá las facultades siguientes: b) Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos. Así mismo, podrá hacer observaciones a las leyes que la Asamblea Legislativa le envíe para su promulgación, en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si el proyecto observado fuese confirmado por mayoría calificada de dos tercios de los diputados presentes, deberá ser promulgado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

La anterior consideración constitucional se deriva de lo dispuesto por el artículo 89 fracción I para el titular del Ejecutivo Federal, quien como facultades y obligaciones tiene: la de promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Por lo que al Estatuto de Gobierno se refiere, éste reproduce lo dispuesto por la Constitución: artículo 67, las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal son las siguientes:

II. Promulgar, publicar y ejecutar las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos.

Una de las facultades establecidas en el estatuto de Gobierno para la Asamblea Legislativa se encuentra en un artículo dentro del capítulo II del Jefe de Gobierno:

Artículo 54.- El Asamblea Legislativa expedirá el Bando para dar a conocer en el Distrito Federal, la declaración de Jefe de Gobierno del Distrito Federal electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los términos de la ley de la materia.

De lo antes expuesto se desprende por un lado que los bandos de policía y buen gobierno son expedidos por los ayuntamientos, esto es, un órgano colegiado y son de carácter administrativo pues esta es la naturaleza de ese cuerpo público y del acto en particular.

En otro orden de ideas, en la legislación local se hace alusión al bando cuando se refiere a la expedición del mismo por parte de la Asamblea para dar a conocer la declaración de Jefe de Gobierno electo que hubiere hecho el tribunal electoral.

Sobre lo anterior se puede deducir que sólo el ayuntamiento puede expedir bandos con carácter de observancia administrativa y excepcionalmente la Asamblea Legislativa al emitir un acto formalmente legislativo y materialmente administrativo a la manera de un comunicado revestido de solemnidad.

Por lo que hace a las facultades del titular del ejecutivo local, éste tiene facultades reglamentarias en el entendido de que no puede ir más allá de lo que señalen las leyes, es decir, provee en la esfera administrativa a la exacta observancia de una ley.

De acuerdo al principio de legalidad, el Jefe de Gobierno sólo está facultado para emitir o expedir reglamentos, decretos y acuerdos, en donde nunca se hace referencia a Bandos.

Conclusiones.

Conforme a las anteriores consideraciones teóricas y legales, se puede manifestar que un acto jurídico es aquél que se realiza con la finalidad de crear, modificar o extinguir una situación de carácter jurídica.

Por su parte, el acto o función administrativa debe sustraerse en un precepto legal además de que, formalmente, el Estado la realiza a través del Poder Ejecutivo.

Los bandos emitidos por el Jefe de Gobierno son actos administrativos que tendrían la función de crear, modificar o extinguir una situación jurídica concreta de manera unilateral. Sin embargo, no podrían ir más allá de las facultades reglamentarias que le consagra la Constitución y el Estatuto de Gobierno, recordando que éstas se circunscriben a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley.

También resulta importante destacar, que la constitución únicamente faculta a los ayuntamientos a expedir Bandos de Policía y Buen Gobierno, por lo que técnicamente estas ordenanzas de carácter administrativo, son expedidas por un cuerpo colegiado y no por el ejecutivo federal o local.

Además, dentro de la normatividad que rige al Distrito Federal, sólo se faculta a la Asamblea Legislativa a emitir el Bando por el que se da a conocer la declaración de Jefe de Gobierno electo, realizada por el Tribunal Electoral, según lo dispone el artículo 54 del Estatuto de Gobierno, de lo que se desprende que el Bando considerado en dicho precepto normativo es sinónimo de un acto informativo solemne de carácter obligatorio para la Asamblea.

Desde el punto de vista legal, el titular del gobierno del Distrito Federal puede expedir reglamentos, decretos y acuerdos y no así Bandos de ninguna naturaleza ya sea como sinónimo de ordenanza administrativa o de acto administrativo solemne.

Ni el reglamento, decreto o circular tienen la naturaleza jurídica de un bando.

Por lo antes expuesto y de acuerdo al principio de legalidad que se refiere a que **'todo acto de autoridad debe fundamentarse en una ley"**, se deduce que el Jefe de Gobierno no se encuentra facultado para expedir Bandos, en donde no se aplica la máxima que señala: **"si no se prohibe se permite"** toda vez que esto aplica a las relaciones entre particulares en el ámbito del derecho privado.

En otro contexto, el bando sólo podría considerarse como un acto de información cuyas consecuencias no podrían ser imperativas para los demás órganos de la administración pública ni para los particulares por no contemplarse en la Ley y porque las determinaciones de cualquier Poder Público incluyendo al ejecutivo tienen que cumplir las formalidades que establece la Constitución para ser coercitivas Art. 14 y 16 Constitucionales.

OCTAVO.- Que el Bando número Uno emitido el 6 de Diciembre de 2000 por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal con el objeto de dar a conocer a la opinión pública su decisión de renovar completamente el personal de confianza de la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal es simplemente un comunicado que informa sobre el uso de una facultad que el artículo 122, Apartado C, Base -Segunda, fracción II, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere al mismo: "El Jefe de Gobierno tendrá las facultades y obligaciones siguientes: d) Nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes del órgano ejecutivo local, cuya designación no estén previstas de manera distinta por esta Constitución o las leyes correspondientes".

NOVENO.- Que la decisión del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, divulgada por el Bando Informativo Número 1, sobre la facultad de pagar las contribuciones locales en las instituciones de crédito, no cumple con las formalidades que el Código Financiero del Distrito Federal establece, ya que de acuerdo con el artículo 284 de este ordenamiento los servicios de tesorería del Distrito Federal están a cargo de la Secretaría de Finanzas, entendiéndose por ellos la recaudación, concentración, manejo, administración y custodia de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Distrito Federal, pudiendo ser auxiliada para su prestación por las sociedades nacionales de crédito y las instituciones de crédito que autorice la propia Secretaría, de conformidad con el artículo 286 del ordenamiento citado, sin embargo hasta el momento no se ha publicado la autorización respectiva en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y no se ha reformado debidamente el artículo 35, fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual a la letra establece:

Artículo 35.- Corresponde al titular de la Tesorería del Distrito Federal:

IX. Administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y **cobrar las contribuciones y aprovechamientos y sus accesorios**, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos del Distrito Federal."

Esta reforma es necesaria para que esté de acuerdo con las disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal y no genere confusiones sobre la facultad de cobrar las contribuciones del Distrito Federal, para que estén en armonía con disposiciones de mayor jerarquía. Así lo establece el Artículo 67, fracción XXIV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal: Las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno son las siguientes: XXXIV. Administrar la hacienda pública del Distrito Federal con apego a las disposiciones de este Estatuto, leyes y reglamentos de la materia". Si el jefe de Gobierno ha decidido que el pago de las contribuciones locales se pueda realizar en las instituciones de crédito para evitar la malversación de fondos de la Tesorería del Distrito Federal y los fraudes al Gobierno de la Ciudad por el desvío de los pagos a cuentas de particulares, debe armonizar el marco jurídico que regula el cobro de las contribuciones para que éstas se realicen con seguridad jurídica.

DÉCIMO.- Que la solicitud del Jefe de Gobierno del Distrito Federal al Procurador de Justicia del Distrito Federal de designar un Fiscal Especial para la persecución de los delitos en materia de pago de contribuciones se realiza de conformidad con las atribuciones que tanto el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal como la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal otorga al Ministerio Público de dicha entidad federativa. En efecto, el artículo 10 del Estatuto de Gobierno establece que es competencia del Ministerio Público del Distrito Federal la persecución de los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal; el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece que el Procurador de Justicia podrá expedir los acuerdos, circulares, instructivos, bases y manuales de organización y procedimientos conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría y el Artículo 7 del Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal le otorga la facultad de nombrar los servidores públicos de la Procuraduría y ordenar que el Oficial Mayor ejecute dichos nombramientos, por lo que respecto a esta decisión del Jefe de Gobierno no existe contravención al ordenamiento jurídico del Distrito Federal, siempre y cuando la designación del Fiscal Especial para la persecución de los delitos en materia de pago de contribuciones se publique a través del acuerdo correspondiente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

DÉCIMO PRIMERO.- Que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal se encuentra facultado para crear, mediante reglamento, decreto o acuerdo, los órganos desconcentrados, institutos, consejos, comisiones, comités y demás órganos de

apoyo al desarrollo de las actividades de la Administración Pública del Distrito Federal por el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que la creación del Consejo para la Transparencia de la Hacienda Pública del Distrito Federal sería completamente legal y vincularía jurídicamente si se publicara el acuerdo correspondiente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Cuestión que no se ha realizado hasta la fecha, por lo que resulta intrascendente la divulgación de esta decisión si no se publica el acuerdo correspondiente en el órgano informativo oficial de la Ciudad de México.

DÉCIMO SEGUNDO. - Que el Bando Informativo Número 2 de l Jefe de Gobierno del Distrito Federal informa sobre la restricción de crecimiento del desarrollo urbano hacia las Delegaciones Álvaro Obregón, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan y Xochimilco y la promoción del crecimiento poblacional hacia las Delegaciones Benito Juárez, Cuauhtémoc, Miguel Hidalgo y Venustiano Carranza, lo que puede realizarse en uso de las atribuciones que la Ley de Desarrollo Urbano otorga al Gobierno del Distrito Federal. En efecto, el artículo 3 de la Ley de Desarrollo Urbano establece que en las determinaciones y acciones de los órganos de gobierno del Distrito Federal y los programas de desarrollo que se formulen se observará con prioridad propiciar el arraigo de la población y fomentar la incorporación de nuevos pobladores en las delegaciones Cuauhtémoc, Venustiano Carranza, Miguel Hidalgo y Benito Juárez, y el artículo 2 del mismo ordenamiento establece que la planeación del Desarrollo Urbano y el Ordenamiento Territorial del Distrito Federal tiene por objeto mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural, a través de propiciar el arraigo de la población y redensificación en las delegaciones centrales del Distrito Federal. Para que estas decisiones puedan ser válidas se necesita su publicación y fundamentación en el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como en los Programas de Desarrollo Urbano de cada una de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y los Programas Parciales. Así lo establece el Artículo 16 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federa, que a la letra señala:

"Artículo 16.- La planeación del Desarrollo Urbano y el Ordenamiento Territorial se concretará a través del Programa General, los programas delegacionales y los programas parciales, que en conjunto constituyen el instrumento rector de la planeación en esta materia y es el sustento territorial para la planeación económica y social para el Distrito Federal."

Así que no basta publicar estas decisiones a través de un Bando Informativo, se necesita su incorporación en los Programas de Desarrollo Urbano antes mencionados para que determinadas áreas del Distrito Federal se pudieran considerar restringidas al desarrollo urbano.

DÉCIMO TERCERO.- Que este bando refleja de manera inequívoca el desprecio hacia el marco jurídico que regula la materia del uso de suelo.

Se estimó que la mera emisión del bando numero dos, era suficiente para hacer valer este mandato y violar la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, creando además un tramite nuevo y una instancia administrativa, la Ventanilla Única de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda en el registro de los planes y programas, que bajo todos los criterios es ilegal, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I.- En nuestro sistema jurídico, la palabra Bando no es de aplicación extensiva. Así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solo utiliza dicho vocablo en dos ocasiones: la primera en la fracción 1 del articulo 74, como una determinación solemne de la Cámara de Diputados para dar a conocer en toda la República la declaración de presidente electo que hubiere hecho el Tribunal Federal Electoral; la segunda, cuando se faculta a los municipios, en el artículo 115, fracción II, la expedición de los bandos de la policía y buen gobierno. Así pues, por bando debe entenderse edicto o mandato solemnemente publicado de orden superior. En el caso de los municipios, los bandos son disposiciones de carácter reglamentario de observancia general, que expiden los ayuntamientos. El Estatuto de Gobierno solo usa la voz de marras en una ocasión, en el artículo 54 al prescribir la obligación de la Asamblea Legislativa de expedir el Bando que da a conocer en el Distrito Federal, la declaración de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, que realiza el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Es claro que en el caso del Distrito Federal no estamos ante un municipio, si no que se trata de una Entidad Federativa en términos del artículo 43 constitucional y en este caso concreto no existe ayuntamiento alguno que pudiera expedir bandos u ordenanzas.

De acuerdo al principio de legalidad las autoridades solo pueden hacer lo que las leyes le señalan y en el caso concreto no existe facultad a favor del Jefe de Gobierno para expedir bandos.

De hecho, no obstante que se invoca como fundamento del bando número dos, la Constitución, el Estatuto de Gobierno y diversas leyes, basta la revisión superficial de tales ordenamientos jurídicos para constatar que en ninguno de ellos se faculta al Jefe de Gobierno para expedir bandos.

La única facultad que tendría en relación con la expedición de disposiciones de carácter general, esta consagrada en los artículos 122, apartado c, base segunda, fracción II inciso b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 67 fracción II del Estatuto de Gobierno del DF, en donde se establece que el Jefe de Gobierno puede expedir reglamentos decretos y acuerdos, para proveer a la exacta observancia de las leyes que expida la Asamblea Legislativa. En conclusión, el titular del órgano ejecutivo local, puede emitir reglamentos, decretos o acuerdos, pero carece de facultades para emitir bandos, que conforme a lo que establece la Constitución o el Estatuto es propio de los ayuntamientos, la Cámara de Diputados o de la Asamblea Legislativa.

Por otra parte, la validez de los actos de autoridad depende entre otras cosas, de ser emitidos por autoridad competente que funde y motive su determinación. En este caso el fundamento se hace de manera genérica, sin precisar los artículos específicos en que se apoya dicha actuación. Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que para la debida fundamentación de los actos de autoridad, ya sean de carácter general o específicos, se requiere la cita precisa de los artículos en que se funda el acto de autoridad. El bando omite este requisito, sin señalar las disposiciones especificas en que se apoya lo cual afecta su validez.

II.- Respecto de los puntos I, II y III del bando citado, se establece que con fundamento en las leyes se restringirá el crecimiento de la mancha urbana hacia las Delegaciones Álvaro Obregón, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan y Xochimilco; y se restringirá la construcción de unidades habitacionales y desarrollos comerciales que demandan un gran consumo de agua e infraestructura urbana, independientemente de la conveniencia de esta medida que tiende a buscar el reordenamiento de la ciudad y evitar su crecimiento desordenado, es necesario apuntar que este tipo de restricciones deben plasmarse en el Programa General de Desarrollo Urbano, en los Programas Delegacionales que de acuerdo a lo que establece el Estatuto de Gobierno y la Ley de Desarrollo Urbano es facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobarlos o modificarlos.

Sobre el particular, el artículo 42 fracción XIV del Estatuto de Gobierno establece:

"Articulo 42.- la Asamblea Legislativa tiene facultades para:

XIV.- Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en el uso de suelo;..."

Por su parte, el articulo 9 fracción I, de la Ley de Desarrollo Urbano señala la competencia de la Asamblea Legislativa para aprobar los programas, modificaciones o cancelaciones, en los siguientes términos:

"Artículo 9.- La Asamblea Legislativa es competente para:

1.- Aprobar los programas, las modificaciones o las cancelaciones que esta ley prevé;"

Cabe recordar que los artículos 18 y 19 de la Ley de Desarrollo Urbano, establecen que en los programas (en el general de toda la ciudad, así como en las delegaciones) se deberá contener la estrategia de desarrollo urbano, el ordenamiento territorial, la calificación del suelo, las normas de ordenación, los lineamientos y políticas con relación al uso del espacio público, las acciones estratégicas y los instrumentos de ejecución, entre otros elementos, señalando también las restricciones de uso y densidad de las construcciones.

Por lo expuesto, para que las políticas y lineamientos señalados en el bando número dos pudieran tener la validez jurídica necesaria, en cuanto a las restricciones que señala, sería indispensable que se plasmaran con todas las precisiones técnicas del caso, en el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y en los programas de las delegaciones, situación que solo sería factible previa aprobación, que de estos lineamientos hiciera la Asamblea Legislativa, en los programas correspondientes, ya que es la instancia facultada estatutaria y legalmente para ello.

III.- En lo referente a los puntos V, VI y VII del bando 2, relativos a implementar una Ventanilla Única para el registro de solicitudes de uso de suelo específico y de factibilidad de servicios, en obras de impacto urbano y ambiental, ubicando dicha ventanilla en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con la finalidad de que en un plazo no mayor a 30 días

hábiles, expida un certificado único para conjuntos habitacionales menores a 200 viviendas, en las que se contenga: factibilidad de dotación de agua, servicios de drenaje y desagüe pluvial, de vialidad, de impacto urbano, impacto ambiental y uso de suelo, se deberán tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Se tendría que modificar la Ley Orgánica de la Administración Pública del DF para dotar de facultades a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, a fin de que, a través de una ventanilla única se pudieran contemplar los tramites aludidos.
- b) Así mismo, paralelamente a lo anterior, se tendría que reformar las leyes sustantivas correspondientes, esto es, la de Desarrollo Urbano, Ley de Vivienda, Ley Ambiental, Ley de Transporte, así como diversas disposiciones reglamentarias tales como, las del servicio de agua y drenaje y el de construcciones, entre otras
- c) A este respecto es conveniente apuntar que las leyes tendrían que ser modificadas por la Asamblea Legislativa y una vez reformadas, se procedería a realizar lo respectivo por el Jefe de Gobierno en los reglamentos correspondientes
- d) Es de señalar también, que el Registro de los Planes y Programas dependiente de la Dirección General de Desarrollo Urbano, carece de facultades para expedir un certificado único como el que se estableció, y que incluso la propia Dirección General antes señalada, no tiene atribuciones en este sentido.

Esto es, se crean instancias y trámites adicionales a los establecidos en las leyes vigentes, imponiendo obligaciones extraordinarias a los ciudadanos, olvidando el principio general de derecho de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le ordena, mientras que el particular puede hacer todo aquello que la ley no le prohiba.

Por otra parte, ni la Ley de Desarrollo Urbano ni su reglamento contempla este certificado único para conjuntos habitacionales, por lo que no puede exigirse como requisito. Adicionalmente, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal no faculta a la Dirección General de Administración Urbana para expedir dicho certificado.

Finalmente, es necesario considerar que dado que no se hicieron los ajustes al marco normativo descrito en los incisos anteriores, **el certificado aludido es nulo de pleno derecho**, en primer lugar por no tener existencia legal y en segundo, por ser emitido por una autoridad carente de competencia jurídica.

DECIMOCUARTO.- Que la creación de la Ventanilla Única en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para el ingreso de solicitudes de uso del suelo específico y de factibilidad de servicios es una facultad que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene de conformidad con los artículos 67, fracción XXVI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 10 fracción II de la misma Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, sin embargo esta facultad debe realizarse de conformidad con el artículo 10, fracción X, de la Ley de Desarrollo Urbano, el cual dispone:

"Artículo 10.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene las siguientes atribuciones:

X. Expedir el reglamento y **los acuerdos** en materia de esta Ley; así como los reglamentos de construcciones, de imagen urbana, de anuncios y de equipamiento urbano y de impacto urbano y ambiental, éstos últimos supeditados en su aplicación a las disposiciones de este ordenamiento y de los programas."

Es decir, el Jefe de Gobierno está facultado para crear la Ventanilla Única en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para el ingreso de solicitudes de uso de suelo específico y de factibilidad de servicios mediante un acuerdo, así que para la operación legal de esta Ventanilla Única es necesario que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal publique en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el acuerdo correspondiente, por lo que su divulgación a través de un Bando Informativo es intrascendente jurídicamente para su validez legal.

DECIMOQUINTO.- Que la autorización del proyecto corredor turístico Catedral Basílica de Guadalupe es facultad de los Jefes Delegacionales de Gustavo A. Madero y Cuauhtémoc, de conformidad con el artículo 39, fracciones II y LX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, ya que dichas Demarcaciones Territoriales tienen la facultad de expedir licencias para ejecutar obras de construcción, ampliación, reparación o demolición de edificaciones o instalaciones o realizar obras de construcción, reparación y mejoramiento de instalaciones subterráneas, con apego a la normatividad correspondiente y también promover dentro del ámbito de su competencia, la inversión inmobiliaria, tanto del sector

público como del privado, para la vivienda, equipamiento, y servicios. Por otra parte, respecto a la infraestructura de los servicios turísticos de la Basílica de Guadalupe, la Secretaría de Turismo del Distrito Federal es la facultada para proyectar, promover y apoyar el desarrollo de la infraestructura turística y para estimular la participación de los sectores social y privado, por lo que el Jefe de Gobierno debe promover este proyecto a través de esta Secretaría para que el desarrollo de esta infraestructura se lleve a cabo conforme a la ley y sin irregularidades.

DECIMOSEXTO.- Que para la legalidad de la reducción de sueldos a altos funcionarios del Gobierno del Distrito Federal es necesario que el Oficial Mayor lo autorice, de conformidad con el Artículo 33 fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual a la letra establece:

Artículo 33. A la Oficialía Mayor corresponde:

...

XV. Autorizar los tabuladores para el pago de los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal centralizada y desconcentrada, así como la normatividad y la política de sueldos y salarios del personal de la Administración Pública del Distrito Federal, así como determinar las políticas, normas y lineamientos administrativos respecto a la contratación de la prestación de servicios profesionales que lleve a cabo la Administración Pública del D.F.

De igual forma el Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal en su Artículo 23 Fracción X le otorga al Oficial Mayor la facultad de "definir, actualizar, modificar, y en su caso, **aprobar** las estructuras organizacionales y ocupacionales, los catálogos de puestos, **los tabuladores respectivos y los procedimientos respectivos de aplicación de remuneraciones**, incentivos y estímulos".

Por lo que de nada serviría la publicación de este Bando Informativo Número 4 si el Oficial Mayor del Organo Ejecutivo del Distrito Federal no realiza los actos necesarios para que dicha reducción produzca efectos jurídicos como la expedición de las circulares relativas en el que conste con su firma y sello oficial la resolución antes descrita o la publicación del acuerdo en el que obre la misma.

DECIMOSÉPTIMO.- Que de conformidad con el Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las únicas autoridades facultadas para iniciar leyes ante el Congreso de la Unión relativas al Distrito Federal son el Presidente, los Diputados, los Senadores, así como los Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; el Jefe de Gobierno del Distrito Federal debe denominar las cosas de acuerdo a lo que son, y así evitar nombrar a su iniciativa "iniciativa de reformas" al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal sino mas bien iniciativa de iniciativa de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ante el Congreso de la Unión para reformar tanto el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal como la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, es decir, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal debe informar a la opinión pública que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal discutirá la iniciativa para que aprobada la pueda presentar a su vez como iniciativa de reformas a los ordenamientos previamente citados ante el Congreso de la Unión. Por otra parte, como se trata de una iniciativa de iniciativa del Jefe de Gobierno del Distrito Federal ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, debe estar firmada por éste y no por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, ya que de conformidad con el artículo 67 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal es el Jefe de Gobierno del Distrito Federal quien tiene la facultad de iniciar leyes y decretos ante la Asamblea del Distrito Federal y de conformidad con el artículo 39 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal el Secretario de Gobierno sólo tiene la facultad de remitirlas ante la Asamblea Legislativa, por lo que las iniciativas deben contener la firma del Jefe de Gobierno para que puedan considerarse como suyas. Por último esta iniciativa se remitió sin exposición de motivos, los cuales son fundamentales para que la Asamblea Legislativa y el Congreso de la Unión puedan saber la razón de las reformas propuestas y la forma en que el Gobierno del Distrito Federal pretende mejorar la seguridad pública de la entidad.

DECIMOCTAVO.- Que la decisión del Jefe de Gobierno del Distrito Federal de otorgar el manejo del presupuesto de la Policía Preventiva a los Jefes Delegacionales, a través del Bando Informativo Número 5, podría ser conforme a Derecho, ya que el artículo 39 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal otorga a los titulares de los Organos Político-Administrativos de cada demarcación territorial la facultad de ejecutar las políticas generales de seguridad pública que al efecto establezca el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, siempre y cuando no sea contraria a ningún precepto del Código Financiero del Distrito Federal, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal y de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y se publicara el acuerdo correspondiente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

DECIMONOVENO.- Que el Bando Informativo Número 6 del Jefe de Gobierno del Distrito Federal de fecha 12 de Diciembre de 2000 da a conocer la existencia de un Programa de Prevención y Atención Rápida ante cualquier tipo de siniestros, el cual hasta la fecha **no ha sido publicado** en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y por tanto jurídicamente no existe. Para que generara derechos y obligaciones tendría que publicarse el acuerdo correspondiente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal firmado por el Secretario de Gobierno, de conformidad con el artículo 23 fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, ya que de acuerdo a este artículo le corresponde a la Secretaría de Gobierno **elaborar, coordinar y vigilar la ejecución de los programas de protección civil del Distrito Federal.**

VIGÉSIMO.- Que el Bando Informativo Número 6 informa sobre la creación de la Coordinación Interinstitucional de Protección Civil del Distrito Federal la cual invade las facultades que la Ley de Protección Civil del Distrito Federal otorga al Consejo de Protección Civil y promueve la duplicidad de funciones que el mismo Jefe de Gobierno pretende acabar, ya que el artículo 20 de dicha Ley le otorga las facultades de consulta, opinión, decisión y coordinación de las acciones en materia de protección civil al Consejo de Protección Civil, en el cual se integran en forma multidisciplinaria e interinstitucional los órganos de gobierno del Distrito Federal, las organizaciones civiles e instituciones científicas, académicas y profesionales, cuyos fines, funciones o atribuciones se vinculan a las acciones de la protección civil. No existe fundamento para que por medio de la publicación del Bando Informativo el Jefe de Gobierno del Distrito Federal pase por encima de la ley, ya que ni siquiera se ha publicado el acuerdo respectivo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y se pretenda privar al Consejo de Protección Civil de la facultad de coordinar las acciones de protección civil de los Organos de Gobierno del Distrito Federal y la proposición de políticas y estrategias en la materia. En efecto, el Comité Técnico de la Coordinación Interinstitucional de Protección Civil del Gobierno del Distrito Federal no tendría la facultad, de acuerdo a la Ley de Protección Civil, de establecer los planes, programas, proyectos y acciones correspondientes en materia de prevención y atención coordinada de contingencias, ya que ésta es una facultad del Consejo de Protección Civil a través de la proposición de políticas y estrategias en materia de protección civil.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que en el Bando Informativo Número 7 de fecha 13 de Diciembre de 2000 se difunde el estado de ingresos y egresos del Gobierno del Distrito Federal, lo cual no tiene ninguna consecuencia jurídica respecto de terceros, y se hace con el objeto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 12, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el cual a la letra establece:

"Artículo 12.- La organización política y administrativa del Distrito Federal atenderá los siguientes principios estratégicos:

I. La legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración de los recursos económicos de que disponga el Gobierno de la Ciudad."

Sobre este respecto, el único comentario que vale la pena realizar es el de que la difusión por internet de estos balances no garantiza su veracidad, sino que tendría que realizarse de todas formas una inspección y verificación de la Cuenta Pública por parte de la Contraloría General del Distrito Federal y la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa, además de que tendría que presentar informes constantemente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal sobre el manejo de las finanzas públicas con documentos oficiales y probatorios de los gastos e ingresos administrados, para que dicho estado de ingresos y egresos del Gobierno del Distrito Federal pudiera ser confiable.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que la expedición del Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal es facultad del Jefe de Gobierno del Distrito Federal de conformidad con el artículo 122, Apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el artículo 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, los cuales establecen como facultad y obligación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal "la promulgación, publicación, y ejecución de leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos...;" . Sin embargo este Reglamento entró en vigor con posterioridad a la divulgación del Bando Informativo Número 8 de fecha 14 de Diciembre de 2000, ya que la Gaceta Oficial del Distrito Federal lo publicó el 15 de Diciembre de 2000, por lo que otra vez observamos la divulgación de hechos jurídicamente inexistentes al momento de publicación de los bandos.

VIGÉSIMO TERCERO.- Que el Bando Informativo Número 8 de fecha 14 de Diciembre de 2000 se refiere sobre la prohibición de la instalación de nuevas gasolineras, para lo cual es necesario seguir un procedimiento administrativo con el fin de evaluar el impacto ambiental de ellas, tal y como lo establece el Artículo 44 de la Ley Ambiental del Distrito Federal. El cual a la letra menciona:

"Artículo 44.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio del Distrito Federal, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

El procedimiento de evaluación del impacto ambiental se inicia mediante presentación del documento denominado manifestación del impacto ambiental ante la Secretaría y concluye con la resolución que ésta última emita La elaboración de la manifestación de impacto ambiental se sujetaráa lo que establecen la presente ley y su reglamento"

Todo esto implica que la Secretaría de Medio Ambiente solamente puede prohibir la instalación de una nueva gasolinera si fundamenta su decisión en un procedimiento de evaluación del impacto ambiental y no a priori, sin ofrecer al peticionario la oportunidad de presentar el documento denominado manifestación de impacto ambiental y de que la elaboración de la manifestación indicada se sujete a lo prescrito por la Ley Ambiental del Distrito Federal y su reglamento.

VIGÉSIMO CUARTO.- Que la decisión del Jefe de Gobierno del Distrito Federal contenida en el Bando número 9 de fecha 15 de Diciembre de 2000 de no otorgar mas concesiones de taxi se tiene que sujetar a las disposiciones del Reglamento de la Administración Pública del Distrito Federal y a las disposiciones de la Ley de Transporte del Distrito Federal. En efecto, el artículo 7 de la Ley de Transporte del Distrito Federal establece lo siguiente:

"Artículo 7.- Para el cumplimiento de la presente ley y los ordenamientos que de ella emanen, la Secretaría tendrá, además de las disposiciones contenidas en otras leyes, las siguientes facultades:

I a VII.-...

VIII.- Decretar la suspensión temporal o definitiva, la nulidad, cancelación, caducidad y revocación de las concesiones, permisos y autorizaciones, en los casos que conforme a la presente Ley y sus Reglamentos sea procedente."

Es decir, que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene que fundar y motivar su decisión tanto en la Ley de Transporte del Distrito Federal como en los reglamentos derivados y relativos de esta Ley, además de publicar el acuerdo respectivo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para que produzca efectos jurídicos plenos frente a terceros.

VIGÉSIMO QUINTO.- Que el Bando Informativo número 10 del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de fecha 16 de Diciembre de 2000 difunde la creación de cuatro gabinetes para la ejecución de los programas integrados, sectoriales y territoriales:

Gabinete de Gobierno y Seguridad Pública, Gabinete de Desarrollo Sustentable, Gabinete de Progreso con Justicia y Gabinete de Administración Finanzas. H Jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene la facultad de crear estos cuatro gabinetes, siempre y cuando sea a través de reglamento, decreto o acuerdo. En efecto, el artículo 5, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal establece "El Jefe de Gobierno contará con unidades de asesoría, de apoyo técnico, jurídico, de coordinación y de planeación de desarrollo que determine, de acuerdo con el presupuesto asignado a la Administración Pública del Distrito Federal. Asimismo, se encuentra facultado para crear, mediante reglamento, decreto o acuerdo, los órganos desconcentrados, institutos, consejos, comisiones, comités y demás órganos de apoyo al desarrollo de las actividades de la Administración Pública del Distrito Federal. Es verdad que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene la facultad de reglamentar la Administración Pública del Distrito Federal y de organizarla con el objeto de que cumpla de forma mas eficiente con sus objetivos, siempre y cuando respete el marco de atribuciones que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal otorga a cada una de las entidades que regula. Sin embargo, siendo estrictos con el principio de juridicidad de los actos de gobierno que deben regir a la organización administrativa del Distrito Federal, la aplicación de esta decisión debe realizarse con posterioridad a la debida publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de la reforma correspondiente al Reglamento de la Administración Pública del Distrito Federal. Propiamente el acto de creación se encuentra en el momento en que se publica en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la reforma correspondiente y no cuando se difunde un Bando Informativo que no tiene efectos jurídicos. Por lo que resulta prudente, para no generar confusión, que el Jefe de Gobierno publique, a través de sus comunicados a la opinión pública, todos estos actos, una vez que haya cumplido con las formalidades legales para que no dé lugar a pensar la ilegalidad de los mismos.

VIGÉSIMO SEXTO.- Que el Bando Informativo Número 11 de fecha 17 de Diciembre de 2000 difunde la política laboral del Gobierno del Distrito Federal con respecto a sus trabajadores, los puntos que se destacan son los siguientes: respeto a la libre asociación y a la autonomía sindical, aumento de salarios de dos puntos porcentuales por encima de la inflación (excepto los altos funcionarios), no habrá despidos injustificados, se aplicará un programa de basificación gradual de eventuales, se cumplirá lo estrictamente pactado en el contrato de trabajo, se propone un programa para el pago del salario por medio de tarjetas bancarias, jornadas de trabajo con horario corrido o compactado, los jubilados y pensionados serán incluidos en los programas de alimentación y salud del Gobierno, programa de construcción de vivienda de interés social para los trabajadores más pobres y mejoramiento de las prestaciones sociales ante el ISSSTE. Es necesario aclarar que la mayoría de los lineamientos de la política laboral del Gobierno del Distrito Federal con respecto a sus trabajadores constituyen derechos y garantías consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Reglamentaria del Artículo 123, Apartado B, por lo que está de más que mencione el Jefe de Gobierno del Distrito Federal a través de su Bando Informativo que habrá respeto a la libre asociación y a la autonomía sindical, que no habrá despidos injustificados y que se cumplirá estrictamente con lo pactado en el contrato de trabajo. Respecto al aumento de los salarios de dos puntos porcentuales por encima de la inflación, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal antes debe analizar si el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal le autoriza realizar ciertas erogaciones que signifiquen disminución de los recursos disponibles para la realización de otros programas que tenga obligación de ejecutar, o si significa un mayor endeudamiento del que se le autorizó. Es decir, se tiene que apegar escrupulosamente a las disposiciones que rigen h administración de los recursos públicos y financieros del Distrito Federal, y no puede disponer de más recursos de los que se le autorizó y utilizarlos de diferente forma a aquélla cómo se estableció en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal. Lo anterior es también aplicable respecto de su decisión de aplicar un programa de basificación gradual de eventuales, de incluir a los jubilados y pensionados en los programas de alimentación y salud de Gobierno del Distrito Federal y de crear un programa de construcción de vivienda de interés social para los trabajadores más pobres. Respecto al mejoramiento de las prestaciones sociales del ISSSTE se aplica el mismo razonamiento antes señalado, sin embargo, con la diferencia de que se tendría que respetar en este caso lo dispuesto por el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación. Respecto de las jornadas de trabajo con horario corrido o compactado y el pago de salario por medio de tarjetas bancarias, necesita existir la publicación del acuerdo respectivo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal mediante el cual el Secretario de Gobierno autorice dichas medidas, para que así se actúe de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, que señala:

"Artículo 23.- A la Secretaría de Gobierno corresponde el despacho de las materias relativas al gobierno; relaciones con estados y municipios, la coordinación metropolitana; **trabajo y previsión social**; seguimiento de funciones desconcentradas de las Delegaciones del Distrito Federal; reclusorios y centros readaptación social; protección civil, regularización de la tenencia de la tierra y acción cívica.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

•••

XXX.- Formular, fomentar, coordinar y ejecutar políticas y programas en materia laboral en el Distrito Federal, tendientes a la protección y el mejoramiento de las condiciones laborales de los trabajadores, así como emitir los lineamientos generales que propicien un mejoramiento en el nivel y calidad de vida de los trabajadores no asalariados, primordialmente de aquellos que realizan sus actividades económicas en la vía pública."

Todo esto con la finalidad de que los actos del Gobierno del Distrito Federal se encuadren perfectamente a nuestro marco jurídico normativo para que tengan la validez necesaria y produzcan los efectos jurídicos deseados.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Que el Bando Informativo Número 12 del Jefe de Gobierno del Distrito Federal de fecha 18 de Diciembre de 2001 da a conocer la presentación de una iniciativa de Ley de Participación Ciudadana ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por parte del Jefe de Gobierno. En este caso particular, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal actúa de conformidad con el Artículo 122, Apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso c) de la Constitución y 67 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, los cuales le dan facultad de presentar iniciativas ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Que el Bando Informativo número 13 del Jefe de Gobierno del Distrito Federal se refiere a la forma de actuar del Gobierno del Distrito Federal ante las manifestaciones, expresando que garantizará la libertad de expresión, actuará anticipadamente ante los problemas y las contradicciones que puedan convertirse en conflictos, atenderá peticiones, quejas y propuestas con prontitud y se dará atención inmediata a quienes se congreguen en plazas públicas

respetando sus derechos humanos. Si bien es muy importante que el gobierno trate de respetar la dignidad y los derechos humanos de todos los habitantes del Distrito Federal y que trate de atender y solucionar eficientemente los asuntos que generan las manifestaciones de la ciudad, también es cierto que debe proteger los derechos de la comunidad en general y de las personas en particular que puedan ser afectados por las manifestaciones, por lo que debe implementar también medidas que tiendan a evitar la lesión de los derechos de la comunidad y de los particulares por causa de estas manifestaciones, y no sólo preocuparse por la solución a los problemas de un solo sector de la comunidad, sino que debe mirar y procurar el bien, orden, paz, y la justicia en **toda la comunidad,** sin dar preferencia de unos sobre otros, sino a todos por igual.

VIGÉSIMO NOVENO. - Que el bando informativo número 14 del Jefe de Gobierno del Distrito Federal da a conocer a la comunidad el **proyecto** de Paquete Financiero para el año 2001, presentado ante la Asamblea Legislativa por él mismo, en el cual informa sobre la inexistencia de impuestos nuevos, sobre el no incremento de las tarifas del transporte público: metro, trolebús, tren ligero y autobús. Con respecto al contenido de este documento, al divulgar sólo un proyecto, no encontramos nada que contravenga a la Constitución y a las leyes relativas al Distrito Federal, sin embargo, es conveniente señalar que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es la autoridad facultada para aprobar el paquete financiero, una vez que lo haya discutido, por lo que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal debió ser respetuoso del proceso legislativo e informar que sólo constituye una propuesta sometida al Organo Legislativo, no una determinación definitiva.

TRIGÉSIMO.- Que el bando informativo número 15 del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de fecha 21 de Diciembre de 2000, da a conocer a la comunidad del Distrito Federal su decisión de crear el Consejo de Seguimiento a la Transparencia de las Finanzas Públicas del Distrito Federal, con el objetivo de dar seguimiento y aportar recomendaciones y sugerencias a las acciones que el gobierno realice para poner fin a la corrupción. De conformidad con el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno está facultado para crear, mediante reglamento, decreto o acuerdo, los órganos desconcentrados, institutos, consejos, comisiones, comités y demás órganos de apoyo al desarrollo de las actividades de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que no existe impedimento legal para que el Jefe de Gobierno pueda crear el Consejo de Seguimiento a la Trasparencia de las Finanzas Públicas del Distrito Federal. Sin embargo, una vez más nos encontramos con el anuncio de un acto jurídicamente inexistente al momento de la divulgación de este Bando, ya que primero se anuncia este Bando y posteriormente se pretende publicar el acuerdo respectivo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, lo que no se ha realizado hasta la fecha, lo cual es incorrecto por la confusión que genera tanto en la opinión pública, que por ser la inmensa mayoría de los habitantes del Distrito Federal legos en cuestiones jurídicas, consideran que el acto que da validez al Consejo de Seguimiento a la Transparencia de las Finanzas Públicas del Distrito Federal es el Bando, como a los expertos, los cuales se dan cuenta con suma facilidad de la irregularidad jurídica que hay en dar a conocer un acto que en ese momento no existe, y que por tanto no vincula jurídicamente a ninguna persona, y de que no hay ninguna garantía de que efectivamente se publique el acuerdo, decreto o reglamento respectivo de creación de dicho órgano en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Que el bando informativo número 16 divulga la decisión del Jefe de Gobierno de asumir totalmente la administración de la Policía Auxiliar, incrementar a los elementos de la Policía Auxiliar el salario un 44% a partir de enero de 2001, otorgar prestaciones equivalentes a las de la Policía Bancaria e Industrial, fortalecer la caja de previsión de la Policía Auxiliar, ratificar al Director de la Policía Auxiliar y auditar el ejercicio de los recursos públicos en la Policía Auxiliar. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 67, fracción XX, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene facultad de ejercer las funciones de dirección de los servicios de Seguridad Pública así como de establecer las políticas generales de la misma para el Distrito Federal, también lo es que para ejercer dichas facultades debe publicar el acuerdo, reglamento o decreto respectivo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con colaboración de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal si trata de mejorar los salarios y prestaciones de las personas que laboran en la Policía Auxiliar, ya que el artículo 23 fracción XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal le da la facultad a la Secretaría de Gobierno de formular, fomentar, coordinar y ejecutar políticas y programas en materia laboral en el Distrito Federal, tendientes a la protección y el mejoramiento de las condiciones laborales de los trabajadores, así como emitir los lineamientos generales que propicien un mejoramiento en el nivel de vida y calidad de vida de los trabajadores no asalariados, primordialmente de aquellos que realizan sus actividades económicas en la vía pública. Con respecto a la administración de la Policía Auxiliar por parte del Gobierno de la Ciudad de México, el artículo 67, fracción XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal constituye el fundamento legal para este efecto, ya que al incluirse en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal el programa de Seguridad Pública, y en la Ley Ingresos del Distrito Federal la cantidad de dinero que se espera recibir de las distintas corporaciones de seguridad pública por diversos conceptos, el Gobierno del Distrito Federal es el responsable del manejo justo, transparente, eficiente y eficaz de estos recursos económicos. Por lo que para propiciar un mayor control sobre las finanzas públicas es necesario que se finquen responsabilidades precisas de administración de los recursos económicos a servidores

públicos determinados, y no a indeterminables en una Asociación Civil de la cual forman parte muchos integrantes de la Policía Auxiliar. Respecto del fortalecimiento de la caja de previsión de la Policía Auxiliar, es necesario comentar que éste deber hacerse conforme a las directrices marcadas por el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el año fiscal 2001, no afectando los programas establecidos en el mismo, y procurando su debida reglamentación para evitar fraudes contra los propios miembros de la Policía Auxiliar. Lo anterior debe publicarse oportunamente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal a través de un acuerdo y reglamento, para que no constituyan simples promesas. Cabe mencionar que la Asociación Civil "Servicios Sociales para la Policía Auxiliar del Distrito Federal, A.C." surgió como consecuencia de la falta de cumplimiento de las prestaciones legales de los Policías Auxiliares como trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, por lo que su objeto es lícito y se justifica por la falta de cumplimiento antes de mencionada, sin embargo, constituyó una medida transitoria para suplir la ilegalidad del Gobierno del Distrito Federal por no reconocerlos como trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, sin embargo, si el Gobierno quiere asumir la administración de la Policía Auxiliar debe cumplirles también todas las prestaciones a sus elementos, puesto que éste es el objeto de la Asociación Civil, independientemente de la corrupción que exista por el manejo de sus recursos económicos, ya que sólo se justificaría su disolución si el Jefe de Gobierno asume la responsabilidad de otorgar las prestaciones a sus elementos como trabajadores del Gobierno Distrito Federal, con fundamento en el decreto del Presidente Manuel Ávila Camacho por el que incorpora la Policía Auxiliar a la entonces Jefatura de Policía y el Decreto de 1988 por el que se creó su esquema de operación y se publicó el otorgamiento de las prestaciones de los elementos de la Policía Auxiliar. La disolución debe ser dictada por resolución de juez debidamente fundada y motivada.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Que el Bando Informativo número 17 anuncia el inicio del "Programa de Sustitución de Microbuses por Autobuses Nuevos y de Calidad," dicho programa se implementó con el fin de sustituir 28 mil microbuses que circulan a diario en la Ciudad de México. En dicho programa el Jefe de Gobierno prevé un apoyo para la contratación de créditos que oscilará entre 50 mil a 100 mil pesos dependiendo el tamaño y tipo del nuevo autobús. Sin embargo, dicho Bando establece que a pesar de "las facilidades" del crédito, quienes no efectúen el cambio de sus microbuses modelos anteriores a 1990, no podrán circular a partir del 1 de enero del año 2002. Tal determinación no puede estar jurídicamente establecida en un Bando pues estos sólo tienen como finalidad informar a la ciudadanía el inicio de dicho programa, más no puede crear una situación jurídica en abstracto y general para el caso de que quienes no se adhieran a dicho programa no podrán circular a partir del año 2002.

TRIGÉSIMO TERCERO.- Que el Bando Informativo número 17 no puede estar dirigido a la población en general creando una situación jurídica coercitiva e impositiva, pues en todo caso el Jefe de Gobierno del Distrito Federal debe implementar dicho programa en el que establezcan las modalidades que anuncia en el Bando Informativo número 17 a través de la Secretaría del ramo y no establecer en este Bando situaciones jurídicas generales, abstractas y coercitivas a la que se deben ceñir quienes no se adhieran al mencionado programa. Por lo tanto debemos ser insistentes en el sentido que los Bandos Informativos que expide el Jefe de Gobierno no pueden ni deben tener carácter vinculatorio sino más bien informar a la ciudadanía el inicio del multicitado programa. Dicho Bando anuncia el objetivo del Gobierno para sustituir 28,000 microbuses existentes en el Distrito Federal, sin embargo, dicho programa establece que quienes no efectúen el cambio de sus microbuses anteriores a 1990, no podrán circular a partir del 1° de enero del año 2001, por lo anterior, debemos precisar que en dicho bando no se puede obligar a los concesionarios a cambiar el modelo de su unidad anterior a 1990, ni imponer obligación alguna, ni mucho menos cualquier sanción que se derive con la sola emisión de este bando, es decir, no puede ni debe originar obligaciones el bando número 19, por no ser el medio legal adecuado por el que se puedan crear obligaciones ni derechos a los concesionarios a quienes va dirigido.

TRIGÉSIMO CUARTO.- Que no obstante que en el Bando Informativo número 18 emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no existe ninguna irregularidad en su contenido y alcance, resulta evidente que en todo caso ésta se debió hacer del conocimiento de la ciudadanía por medio de un boletín de prensa en donde se comunicara la presentación ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de una iniciativa por la que se crea la Secretaría de Cultura del Gobierno del Distrito Federal, no obstante que a la fecha, dicha reforma ya fue aprobada por la Comisión de Administración Pública y el pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sin embargo, no podemos pasar por alto que el Jefe de Gobierno insiste en su afán de confundir a la sociedad emitiendo estos bandos informativos que no tienen más que el efecto de informar de las acciones que el gobierno emprende o va a llevar a cabo en el ámbito de la Administración Pública del Distrito Federal.

TRIGÉSIMO QUINTO.- Que con fecha 1° de junio del año en curso, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal emitió el Bando Informativo número 19, en dicho bando informativo se destaca:

- a) Que no se permitirá la instalación de anuncios espectaculares en la vialidad primaria de la ciudad.
- b) Que todos los anuncios espectaculares instalados en guarniciones, banquetas y camellones, incluidos los del gobierno de la ciudad, serán retirados y el costo que genere el desmantelamiento será con cargo al propietario del anuncio.
- c) Que al servidor público que autorice, permita, tolere o proteja la instalación de anuncios espectaculares en la vialidad primaria, se le sancionará de acuerdo a los que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- d) Que los elementos y mandos de la policía preventiva que permitan en su demarcación la instalación de anuncios espectaculares, serán remo vidos del cargo de forma inmediata y quedarán sujetos al proceso disciplinario correspondiente.
- e) Que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda llevará a cabo el procedimiento administrativo de verificación de los predios donde estén instalados anuncios espectaculares ubicados en la red vial primaria, aplicando las sanciones que correspondan; multa, clausura o retiro del anuncio.
- f) Que la falta de pago de las multas o los costos del retiro serán recuperados por la Secretaría de Finanzas, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en su caso, el embargo y remate de bienes.
- g) Que de existir defraudación fiscal, la Secretaría de Finanzas hará la denuncia para que se proceda penalmente contra del propietario.

TRIGÉSIMO SEXTO.- Que con motivo de la emisión de dicho Bando, con fecha 16 de julio del año 2001 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de Anuncios para el Distrito Federal; así como el Decreto que adiciona diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. Sin embargo, como se ha señalado ampliamente no existe un fundamento constitucional expreso que confiera al Jefe de Gobierno del Distrito Federal expedir Bandos, ya que el artículo 122, Base Segunda, fracción II, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla entre otras, como facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

"Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera a su exacta observancia mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos,"

Por otro lado, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en su artículo 67 fracción II se establecen las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno el cual reza:

"Promulgar, publicar y ejecutar las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos."

Similar redacción existe en el artículo 14, tercer párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal que establece:

"Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Jefe de Gobierno deberán, para su validez y observancia, ser refrendados por el Secretario que corresponda, según la materia de que se trate, y cuando se refieran a materias de dos o más secretarías, deberán refrendarse por los titulares de las mismas que conozcan de esas materias conforme a las leyes"

De lo anterior podemos concluir sin duda de ningún género que el Jefe de Gobierno sólo tiene facultades para expedir reglamentos, decretos y acuerdos, y no así bandos, como el caso del número 19. Así mismo y como muestra de la intransigencia y la insistencia del titular del Órgano Ejecutivo Local en emitir estos Bandos, con fecha 11 de agosto de 1999 se expidió por la entonces Jefa de Gobierno del Distrito Federal, el Reglamento de Anuncios del Distrito Federal, el cual resulta a todas luces inconstitucional, ya que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, no tiene facultades para expedir un reglamento de manera autónoma como lo es el caso del Reglamento de Anuncios del Distrito Federal, con base en lo anterior, resulta evidente que todas las acciones del Jefe de Gobierno por la aplicación del Reglamento de Anuncios viola las garantías individuales de los ciudadanos del Distrito Federal, ya que no tiene facultades para emitirlo, sin embargo, el gobierno capitalino ha emprendido una serie de acciones en contra de ciudadanos de esta capital, con el fin de que permitan el retiro de dichos anuncios y en caso de que el particular no acceda, el gobierno de la ciudad inicia una serie de acciones de terrorismo fiscal y legal con el objeto de fincar responsabilidad administrativa a los ciudadanos de la manera más arbitraria y legal, lo cual es inadmisible.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Que el Jefe de Gobierno no tiene facultades para emitir un reglamento de manera autónoma, pues legislar en materia de anuncios es facultad de la Asamblea Legislativa, ya que ciertamente, corresponde a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal legislar en materia de anuncios, pues así se desprende del artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en su artículo 42; de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

TRIGÉSIMO OCTAVO.- Que es necesario recordar que tanto en nuestra Carta Magna como en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal conceden al Jefe de Gobierno del Distrito Federal la facultad de expedir reglamentos y acuerdos encaminados a proveer en la esfera administrativa el cumplimiento de las leyes que hayan sido aprobadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, o bien, del Presidente de la República. Que sin embargo, esa atribución legal no trae consigo la facultad de expedir, en el caso, el Reglamento de Anuncios del Distrito Federal, en atención a que es un instrumento legal de carácter autónomo que no deviene de una ley previamente discutida, aprobada y expedida por la Asamblea Legislativa; circunstancia sine quanon que marca la diferencia entre los reglamentos autónomos y aquellos otros que son creados con el objeto de ejecutar una ley.

TRIGÉSIMO NOVENO. Que el costo del desmantelamiento de los anuncios espectaculares que el Jefe de Gobierno se ha empeñado en quitar de la vía pública derivadas de las acciones a que se contrae el Bando Informativo número 19, asciende aproximadamente a \$82,800.00 (OCHENTA Y DOS MIL OCHOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N.), por cada uno, por ello, si se considera que tan sólo en el Periférico existen 825 espectaculares que se van a retirar, eso daría como resultado un costo para el erario local de aproximadamente 68.7 millones de pesos, cifra que resulta de multiplicar el tipo de cambio del peso frente al dólar, de \$9.25 por los 9,000 dólares de cada anuncio y el producto por los 825 espectaculares.

CUADRAGÉSIMO.- Que es importante hacer hincapié, que si bien es cierto en la Constitución en el artículo 122 no establece como facultad expresa a la Asamblea Legislativa legislar en materia de anuncios, ello no le irroga automáticamente facultades al Jefe de Gobierno para expedir dicho reglamento de manera autónoma, además es preciso recordar que mediante la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tomo II, de diciembre de 1995, novena época clave p./j. 40/95 que al rubro expresa "FACULTADES EXPRESAS DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE SE ESTABLEZCAN LITERALMENTE EN LA CONSTITUCIÓN", lo que nos lleva a pensar invariablemente, que aún cuando no esté contemplado en la Constitución la Corte ha estimado que el régimen de facultades expresas que prevalece en el orden constitucional mexicano, no puede llevarse al extremo de exigir que en el artículo 122 de la carta fundamental se establezcan con determinadas palabras sacramentales las atribuciones de la autoridad, pues ello haría prevalecer un sistema de interpretación literal que no es idóneo por sí sólo para la aplicación del derecho y que desarticularía el sistema establecido por el poder revisor de la constitución, al asignar facultades a la Asamblea Legislativa con la coexistencia de las atribuciones del Congreso de la Unión y del referido Órgano, para legislar en lo relativo al Distrito Federal, por el contrario, es suficiente que de manera clara e inequívoca se establezcan dichas facultades.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal se basa en la aplicación de dicho reglamento en los artículos 10, fracción X de la ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, sin embargo dicho artículo habla de expedir reglamentos conforme a esta ley, pero no necesariamente algún reglamento autónomo como es el caso del Reglamento de Anuncios del Distrito Federal; por otro lado el artículo 19 fracción VII de la citada Ley, habla y se refiere sólo de los Programas Delegacionales en la materia y no necesariamente faculta al Jefe de Gobierno para emitir un reglamento de carácter autóno mo, el artículo 20 de dicha ley establece sólo lo relativo a ordenamientos territoriales pero tampoco lo faculta para emitir dicho reglamento.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Que en el decreto que reforma y adiciona algunas disposiciones del Reglamento de Anuncios para el Distrito Federal y del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se faculta a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para verificar, sancionar, calificar actos, retirar anuncios y sancionar verificaciones, así como para emitir resoluciones, esto se contrapone con las facultades asignadas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal a ésta Secretaría, por lo que el Jefe de Gobierno en un reglamento determina cuestiones que no regula la ley orgánica, ni el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

CUADRAGÉSIMO TERCERO.- Que el artículo 419 del Código Financiero del Distrito Federal del año 2001, establece que los subsidios que otorgue el Gobierno del Distrito Federal con cargo al Presupuesto de Egresos, se sustentarán en acuerdos de carácter general que se publicarán en la Gaceta Oficial y en resoluciones administrativas dictadas por autoridad

competente y que en dichos acuerdos se establecerán facilidades administrativas para el cumplimiento de obligaciones fiscales. Por su parte en el capítulo IV del Presupuesto de Egresos para el Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal del año 2001, artículo 46, señala que dichos subsidios se sujetarán a lo dispuesto por el Código Financiero para el Distrito Federal.

CUADRAGÉSIMO CUARTO.- Que el Bando número 20 emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal del día 4 de junio del año 2001, viola lo dispuesto por el artículo 419 del Código Financiero, ya que el régimen por el que se deben regular y otorgar los subsidios es por medio de un acuerdo o resolución administrativa, lo cual no acontece en la especie, ya que el subsidio a que se refiere el bando número 20 se dio bajo el siguiente tenor: "En razón de lo anterior, he decidido: ...", lo cual significa que no fue mediante un acuerdo por el que se otorga dicho subsidio, si no por una decisión del Jefe de Gobierno, pero además, no es en un "bando" en donde se debe dar a conocer el otorgamiento del mismo, pues ello debe hacerse por medio de la Gaceta Oficial en términos del numeral antes citado, hecho que no ha acontecido, por ello resulta obvio precisar que el Jefe de Gobierno vulnera el Estado de Derecho con la emisión del bando número 20, ya que incumple con la obligación que le imponen disposiciones de orden público como el artículo 419 del Código Financiero, insistiendo en su incomprensible afán de emitir dichos bandos carentes de legitimación y justificación legal como ha quedado debidamente precisado en los considerandos que preceden al presente.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Que el 28 de junio del año 2001 el Jefe de Gobierno emitió el Bando Informativo número 21 por virtud del cual, da a conocer a la ciudadanía que el 6 de julio se declara el día de la Democracia en la Ciudad de México. Que dicha declaratoria se encuentra contenida en un Bando Informativo el cual no puede tener fuerza vinculativa y susceptible de establecer como día de la democracia el 6 de julio. No obstante la insistencia del Jefe de Gobierno en seguir emitiendo estos Bandos cuya naturaleza jurídica no hace factible que produzcan consecuencias de derecho, sino sólo mantener informada a la población de las acciones de gobierno, en tal sentido, resulta ilógico jurídica y materialmente que en un bando informativo se puedan producir consecuencias como la que nos ocupa. Consecuentemente si la decisión del titular del Órgano Ejecutivo Local es la de declarar el 6 de julio, día de la democracia en la Ciudad de México, dicha determinación se debe en todo caso, hacer del conocimiento de la ciudadanía mediante publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal y no estar contenida conforme lo establece el Bando Informativo 21. Por ello es menester señalar que los bandos que emite el titular del Órgano Ejecutivo Local son de naturaleza informativa sin constituir fuente generadora de derechos y obligaciones.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. - Que con fecha 7 de agosto del año 2001, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal emitió el Bando Informativo número 22 sobre à administración y el ordenamiento de los espacios públicos pertenecientes al patrimonio de la ciudad. En dicho bando se implementan por parte del Ejecutivo Local las siguientes acciones:

- 1° Crear una Comisión para el uso, aprovechamiento y explotación de espacios publicitarios, cuya función será revisar y analizar el contenido de los permisos, contratos y convenios celebrados a la fecha entre particulares y el Gobierno del Distrito Federal.
- 2°. Que dicha Comisión será integrada por los titulares de las Secretarías de Gobierno, Desarrollo Urbano y Vivienda, Obras y Servicios, Transportes y Vialidad, Finanzas, Consejería Jurídica y de Servicios Legales y Oficialía Mayor, así como de empresas de participación estatal y organismos descentralizados o desconcentrados que administren permisos, convenios o contratos para la explotación y aprovechamiento de espacios publicitarios interiores, exteriores y mobiliario urbano, coordinada dicha Comisión por el Oficial Mayor.
- 3°. Que concluiría la revisión ya iniciada e instrumentaría los procedimientos para la revocación de los permisos, y determinarían la estrategia legal para dejar sin efecto los contratos y convenios que fijen condiciones contrarias al interés público y al patrimonio de la ciudad.
- 4°. Someter a mecanismos de comercialización mediante subasta pública, el otorgamiento de permisos o celebración de contratos sobre bienes propiedad del Distrito Federal, conforme a las disposiciones legales aplicables para fomentar la sana competencia entre las empresas y obtener los mejores beneficios para la ciudad.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- Que nuevamente el titular del Órgano Ejecutivo Local insiste en la emisión de dichos bandos de carácter informativos y por virtud de los cuales se da a conocer a la ciudadanía la implementación de las acciones a seguir en materia de la administración y el ordenamiento de los espacios públicos, no obstante que dicho bando sólo tiene el carácter informativo debemos precisar que en el mismo, se señala la creación de una comisión para el uso, aprovechamiento y explotación de espacios publicitarios, es decir, está creando una situación jurídica que no es compatible

con la naturaleza jurídica de dichos documentos informativo. Si bien es cierto que el Jefe de Gobierno tiene facultad de crear esta comisión, lo es más, que ésta debe hacerse en vía de reglamento, decreto o acuerdo, pues en efecto, el Artículo 5, párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal faculta al Jefe de Gobierno para crear, mediante reglamento, decreto o acuerdo, los órganos desconcentrados, institutos, consejos, comisiones, comités y demás órganos de apoyo al desarrollo de las actividades de la Administración Pública del Distrito Federal, sin embargo el proceder del Jefe de Gobierno conforme al Bando que nos ocupa, contraviene lo dispuesto por el numeral antes citado.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- Que con fecha cinco de diciembre del año dos mil uno, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal emitió el Bando Informativo número 23, el cual da a conocer que se reforman diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, en dicho bando se establece que el Titular del Órgano Ejecutivo Local decidió tomar las siguientes medidas:

- 1.- A Partir de hoy entra en vigor la reforma al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, en la cual se establece la reducción en un 50% en promedio en el costo de las multas por infracciones de tránsito.
- 2.- Asimismo, se amplía a treinta días el plazo para tener derecho al descuento del 50% por el pago oportuno de las infracciones.
- 3.- Los agentes de tránsito no podrán asegurar los documentos del conductor y del vehículo, tales como licencia de manejo, tarjeta de circulación y placas de la unidad, entre otros.
- 4.- Adicionalmente, se reducen de 25 a 4 causales previstas para remitir un vehículo particular al depósito o corralón por infracciones al Reglamento de Tránsito, quedando únicamente las siguientes:
- I. Por incumplir disposiciones ambientales.
- II. Cuando los datos del vehículo no coincidan entre sí.
- III. Cuando el vehículo permanezca abandonado.
- IV. Cuando obstruya gravemente la circulación y no se encuentre el conductor.
- 5.- Los ciudadanos podrán pagar la infracción en las oficinas recaudadoras de la Tesorería y, a partir del 2 de enero del año 2002, en las sucursales de los bancos autorizados sin cobro de comisiones, aunque no sean cuenta habientes.
- 6.- Se dará de baja al elemento de apoyo vial y de tránsito que coacciones al conductor para obtener la entrega de dinero a cambio de no infraccionarlo, o bien, que condicione el servicio de apoyo. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad penal o administrativa en que pudiera incurrir.

CUADRAGÉSIMO NOVENO.- Que el titular del Órgano Ejecutivo Local insiste en su afán de publicar en dichos bandos cuestiones de carácter general, abstractas e impersonales, fuentes generadoras de obligaciones y derechos, ya que en dicho bando se establece una serie de obligaciones y también derechos en virtud de los cuales se reforman varias disposiciones al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, es por ello que si bien dichas reformas aparecen publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 5 de diciembre del año 2001, no es necesario que ello sea comunicado en un bando como lo denomina el Jefe de Gobieno, pues lo único que provoca es confusión entre la población, ya que como se ha manifestado ampliamente, dichos bandos no pueden tener ningún carácter vinculatorio y por ello no existe necesidad alguna y justificada para que sean hechas del conocimiento a la sociedad por medio del bando como si estos generaran algún derecho u obligación.

QUINCUAGÉSIMO.- Que en la ciencia jurídica los **bandos** (no los bandos informativos) son considerados cuerpos normativos que contienen disposiciones generales que rigen las diversas actividades en una comunidad urbana, regulando varios aspectos del orden público con el objeto de mantenerlo y sancionar a quien lo altere, y que pueden ser proclamados por la autoridad administrativa en forma solemne. Sin embargo en el orden ju rídico de nuestro país, las únicas autoridades facultadas para expedir estos bandos son los ayuntamientos municipales, de conformidad con el Artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dispone:

"Artículo 115.- ...

•••

II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley.

Los ayuntamientos poseerán facultades para expedir, de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las legislaturas de los Estados, los **Bandos de Policía y Buen Gobierno,** reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones."

El principio que rige las atribuciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal es el de las facultades expresas o reservadas, lo que significa que sólo puede ejercer aquellas atribuciones que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal le otorgan, y estos ordenamientos expresamente solo lo facultan para expedir reglamentos, decretos y acuerdos, tal y como lo podemos desprender del Artículo 122, Apartado C, Base Segunda, Fracción II, inciso c) de la Constitución Política, y del Artículo 67 fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Debido a ello el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no debe confundir a la opinión pública denominando a sus comunicados **bandos informativos**, por que la inmensa mayoría de las personas los consideran cuerpos normativos por sí mismos, ya que la palabra bando se utiliza para designar a los conjuntos de disposiciones que las autoridades de comunidades urbanas, que en nuestro país la mayoría de ellas son municipios, publican para regular actividades dentro de ellas. Sin embargo, la Ciudad de México no constituye un Municipio, como lo son la mayoría de las comunidades urbanas de nuestro país, por lo que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no debe nombrar sus comunicados **Bandos**, ya que haría suponer que su estatuto jurídico es igual al de los presidentes municipales, cuando su situación jurídica no está regulada por el artículo 115 Constitucional, que rige a los municipios del país, sino por el artículo 122 Constitucional.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- Que los Bandos Informativos emitidos por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no tienen la naturaleza jurídica de circulares administrativas porque no son documentos por los cuales un superior jerárquico orienta, aclara, informa e interpreta a sus subordinados determinadas disposiciones relativas a sus actividades, facultades, competencias y organización, y por esa causa no reúnen los requisitos para ser unilaterales, internos, subordinados y derivados de la potestad jerárquica. Las circulares son normas jurídicas que ocupan un grado inferior en la escala de la jerarquía del orden jurídico, por lo que no pueden contradecir normas de mayor jerarquía como las leyes y los reglamentos. Como consecuencia de lo anterior, los Bandos Informativos emitidos por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no reúnen las características esenciales para considerarse como circulares administrativas, ya que ni están dirigidos al personal administrativo subordinado al Jefe de Gobierno, ni tampoco tienen como finalidad aclararles u orientarles disposiciones relativas a sus actividades, sino más bien son boletines que divulgan a la opinión pública decisiones administrativas del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, decisiones que pretenden crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas concretas e incluso generales, sin embargo, los Bandos Informativos no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas por sí mismos, sino simplemente constituyen boletines de información del Jefe de Gobierno del Distrito Federal cuyo objeto es el que la comunidad esté enterada de las acciones y decisiones tomadas por él sobre la Administración Pública del Distrito Federal.

QUINQUAGÉSIMO SEGUNDO.- Que la naturaleza jurídica de los Bandos del Jefe de Gobierno del Distrito Federal es la de ser simples documentos informativos de las decisiones administrativas del titular del Órgano Ejecutivo del Distrito Federal, sin ser documentos vinculatorios, generadores de derechos y obligaciones para los ciudadanos ni para el personal administrativo subordinado al Jefe de Gobierno, ni tampoco documentos que contengan determinados actos administrativos que constituyan prueba plena de los mismos, no pueden ser exigibles ni obligar a la autoridad administrativa a su cumplimiento, ya que los instrumentos jurídicos que otorgan validez a las decisiones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal son los contemplados tanto en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal como en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, es decir acuerdos, reglamentos, decretos, circulares, si éstos a su vez se ajustan a lo prescrito tanto en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal como en las leyes expedidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

QUINQUAGÉSIMO TERCERO.- Que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal generalmente publica en primer lugar sus Bandos Informativos y posteriormente los acuerdos, reglamentos o decretos que contienen las medidas, acciones, políticas, lineamientos y decisiones de que se informó con anterioridad en el Bando Informativo respectivo, y que debido a ello al bando informativo se le considera por la opinión pública una figura que tiene el mismo objetivo que los reglamentos, decretos o acuerdos, generando confusión respecto a su obligatoriedad y respecto a la existencia jurídica y real de las medidas, acciones, políticas, lineamientos y decisiones respectivas, es imperativo que el Jefe de Gobierno se abstenga de hacer público aquello que todavía no es o existe jurídicamente, ya que no habría manera de que la gente pueda comprobar si dichas medidas, acciones, políticas, lineamientos y decisiones se vayan a verificar, por que no tienen acceso fácil a los documentos oficiales en los que consten dichos actos, y por lo tanto se prestaría fácilmente a ser sólo actos publicitarios y de impacto ante la opinión pública, sin tener un sustento real. Cabe señalar que si bien el encabezado de los documentos materia de este dictamen los señala como "Bandos Informativos", el cuerpo de los mismos tiene intenciones que van mas

allá de simples documentos que informen, pues aparenta crear situaciones jurídicas sin cumplir las formalidades legales. Basta observar su redacción: "...he decidido lo siguiente..."; "...he decidido la aplicación de las siguientes políticas y lineamientos..."; "...he tomado la determinación de..."; "...se apegará a los siguientes lineamientos...".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, así como de conformidad con lo solicitado en la proposición con punto de acuerdo en estudio, a saber, que se someta a estudio y análisis la naturaleza jurídica de los denominados Bandos Informativos, se determine si existe invasión de competencias por parte del titular del Órgano Ejecutivo Local en materias propias de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y se exhorte al Jefe de Gobierno abstenerse de utilizar figuras jurídicas inexistentes en nuestro marco jurídico, la Comisión de Administración Pública Local, con las facultades que le confiere el artículo 22 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que la naturaleza de los Bandos del Jefe de Gobierno del Distrito Federal es la de ser simples documentos informativos de las decisiones administrativas del titular del Órgano Ejecutivo del Distrito Federal, sin ser documentos vinculatorios, generadores de derechos y obligaciones para los ciudadanos ni para el personal administrativo subordinado al Jefe de Gobierno, ni tampoco documentos que contengan determinados actos administrativos que constituyan prueba plena de los mismos.

SEGUNDO.- Reconocer que el Jefe de Gobierno tiene la facultad de nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes del órgano ejecutivo local, cuya designación no esté prevista de manera distinta por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal o las leyes expedida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, siempre y cuando realice la publicación de los acuerdos respectivos en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. En consecuencia, declara que

- A) La designación válida de un Fiscal Especial para la persecución de los delitos en materia de pago de contribuciones debe realizarse a través de un acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de conformidad con el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sin embargo, dicho acuerdo hasta la fecha no ha sido publicado.
- **B**) La difusión por internet de los balances de las finanzas públicas del Distrito Federal no garantiza su veracidad, sino que es necesaria la realización de una inspección y verificación de la Cuenta Pública por parte de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para verificarsu autenticidad.

TERCERO. - Hacer un severo un extrañamiento al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por lo siguiente

- A).- No haber publicado, el acuerdo por el que se conviene con las instituciones bancarias la facultad de recibir el pago de los contribuyentes del Distrito Federal, con anterioridad al Bando Informativo No. 1.
- **B**) Por haber creado el Consejo para la Transparencia de la Hacienda Pública del Distrito Federal con posterioridad a su divulgación a través del Bando Informativo Número 1 y no haber procedido de conformidad con el artículo 5 de la Ley de la Administración Pública del Distrito Federal emitiendo y publicando en primer lugar el acuerdo correspondiente en la Gaceta Oficial.
- C).- Por divulgar a través de su Bando Informativo Número 2 la restricción del crecimiento del desarrollo urbano hacia las Delegaciones Álvaro Obregón, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan y Xochimilco y la promoción del crecimiento poblacional hacia las Delegaciones Benito Juárez, Cuauhtémoc, Miguel Hidalgo y Venustiano Carranza, sin haberse fundado y motivado en el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como en los Programas de Desarrollo Urbano de cada una de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y los Programas Parciales, tal y como lo establece el Artículo 16 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.
- **D**).- Por divulgar a la opinión pública la operación de la ventanilla única para el ingreso de solicitudes de uso del suelo específico y de factibilidad de servicios sin haber publicado con anterioridad en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el acuerdo correspondiente.

- E).- Por no solicitar al Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal la emisión y publicación del acuerdo en el que conste la reducción de los sueldos de los altos funcionarios para que produjera efectos jurídicos plenos con anterioridad a la publicación del Bando Informativo Número 4.
- **F**).- Por divulgar a la opinión pública que envió sus iniciativa de reformas al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ya que técnicamente lo que envió fue una iniciativa de iniciativa, sin exposición de motivos, que si es aprobada por la Asamblea podrá ser presentada a su vez ante el Honorable Congreso de la Unión.
- G).- Por no haber emitido y publicado a través de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 23 fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el acuerdo que crea el programa de prevención y atención rápida ante cualquier tipo de siniestros, con anterioridad al Bando Informativo Número Seis, de fecha 12 de Diciembre de 2000.
- H).- Por divulgar a través de su Bando Informativo Número 6 la creación de la Coordinación Interinstitucional de Protección Civil del Distrito Federal, órgano que de hecho y de derecho invade las facultades que la Ley de Protección Civil del Distrito Federal otorga al Consejo de Protección Civil, genera duplicidad de funciones y hasta la fecha no ha sido publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.
- I).-Por no prohibir la instalación de nuevas gasolineras a través de un procedimiento administrativo que evalúe su impacto ambiental, como lo establece la Ley de Medio Ambiente del Distrito Federal y como se desprende del bando número 8.
- **J**).- Por no haber fundado y motivado la negativa de concesión de licencias de taxis tanto en la Ley de Transporte del Distrito Federal como en los reglamentos derivados y relativos de la misma, y por no haber emitido y publicado con anterioridad al Bando Informativo Número 9 el acuerdo respectivo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para que produjera efectos jurídicos plenos frente a terceros.
- K).- Por divulgar a través de su Bando Informativo Número 10 la creación de cuatro gabinetes sin haber reformado previamente el Reglamento de la Administración Pública del Distrito Federal para que la existencia de dichos gabinetes fuera contemplada con anterioridad, con respeto al marco de atribuciones que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal otorga a cada una de las entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.
- L).- Por no implementar medidas que eviten la lesión de los derechos de la comunidad y de los particulares por causa de las manifestaciones, procurando el orden y la justicia en toda la comunidad del Distrito Federal, sin dar preferencia a un sector social sobre otro en la defensa de sus legítimos intereses. Como se desprende del Bando número 13.
- **M**).- Por establecer una situación jurídica general y abstracta que impone obligaciones y en su caso sanciones para quienes no se adhieran al programa a que se refiere el Bando número 17, pues la naturaleza jurídica de estos documentos no es susceptible de ser fuente generadora de derechos y obligaciones, pues en todo caso sólo es un medio de información y no puede impedir que quienes no se adhieran al programa que se anuncia en este bando no puedan circular a partir del 1° de enero del año 2002.
- N).- Por no haber hecho la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal relativa al subsidio de la leche a que se refiere el bando número 20, ya que dicha obligación se la impone el artículo 419 del Código Financiero del Distrito Federal. Así mismo, porque dicha determinación se debe hacer por medio de un acuerdo o resolución administrativa y no por medio de una simple decisión contenida en un documento que él denomina "Bando", pues en este caso, éste no puede generar ningún derecho ni obligación, sino sólo informar a la población, empero, no procedió el Jefe de Gobierno como se lo impone dicho precepto legal.
- Ñ).- Por haber creado mediante el bando 22 una comisión para el uso, aprovechamiento y explotación de espacios publicitarios, es decir, por crear una situación jurídica que no es compatible con la naturaleza jurídica de dichos documentos informativos, ya que en todo caso debió proceder como se lo impone el artículo 5, párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

CUARTO.- Instruir a la Dirección de Comunicación Social de esta Asamblea Legislativa a efecto de que distribuya en los medios de comunicación masiva, el contenido del presente dictamen y que el mismo se haga del conocimiento de los habitantes del Distrito Federal.

QUINTO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para el conocimiento de los habitantes del Distrito Federal.

Recinto Legislativo a 30 de abril de 2002

POR LA MESA DIRECTIVA

(Firma)
DIP. ALICIA IRINA DEL CASTILLO NEGRETE Y BARRERA
PRESIDENTA

(Firma)
DIP. RAFAEL LUNA ALVISO
SECRETARIO

AVISO

PRIMERO. Se avisa a todas las dependencias de la Administración Central, Unidades Administrativas, Órganos Políticos-Administrativos, Órganos Desconcentrados y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo; Organismos Descentralizados y al público en general, los requisitos que deberán cumplir para realizar inserciones en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. La solicitud de inserción en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, deberá ser dirigida a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos **con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que se requiera** aparezca la publicación, así mismo, la solicitud deberá ir acompañada del material a publicar en original legible el cual estará debidamente firmado, en tantas copias como publicaciones se requieran.

TERCERO. La información deberá ser grabada en Disco flexible 3.5, en procesador de texto Microsoft Word en cualquiera de sus versiones las siguientes especificaciones:

- a) Página tamaño carta.
- b) Márgenes en página vertical: Superior 3, inferior 2, izquierdo 2 y derecho 2.
- c) Márgenes en página horizontal: Superior 2, inferior 2, izquierdo 2 y derecho 3.
- d) Tipo de letra CG Times, tamaño 10.
- e) Dejar un renglón como espacio entre párrafos.
- f) No incluir ningún elemento en la cabeza o pie de página del documento.
- g) Presentar los Estados Financieros o las Tablas Numéricas en tablas de Word ocultas.
- h) Etiquetar el disco con el título del documento

CUARTO. Previa a su presentación en Oficialía de Partes de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, el material referido deberá ser presentado a la Unidad Departamental de Publicaciones, para su revisión, cotización y autorización.

QUINTO. Cuando se trate de inserciones de Convocatorias, Licitaciones y Aviso de Fallo, para su publicación los días martes, el material deberá ser entregado en la Oficialía de Partes debidamente autorizado a más tardar el jueves anterior a las 13:00 horas; del mismo modo, cuando la publicación se desee en los días jueves, dicho material deberá entregarse también previamente autorizado a más tardar el lunes anterior a las 13:00 horas.

SEXTO.- Para cancelar cualquier publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, deberán presentar la solicitud por escrito y con tres días de anticipación a la fecha de publicación.

SÉPTIMO. No serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los documentos que no cumplan con los requisitos anteriores.

OCTAVO.- No se efectuarán publicaciones en días festivos que coincidan con los días martes y jueves.

AVISO IMPORTANTE

Las publicaciones que aparecen en la presente edición son tomadas de las fuentes (documentos originales), proporcionadas por los interesados, por lo que la ortografía y contenido de los mismos son de estricta responsabilidad de los solicitantes.



DIRECTORIO

Jefe de Gobierno del Distrito Federal ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR

Consejera Jurídica y de Servicios Legales MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ

Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos **ERNESTINA GODOY RAMOS**

INSERCIONES

Plana entera	\$ 966.40
Media plana	519.60
Un cuarto de plana	323.50

Para adquirir o consultar ejemplares, acudir a la Unidad de Publicaciones, sita en la Calle Candelaria de los Patos s/n, Col. 10 de Mayo, C.P. 15290, Delegación Venustiano Carranza.

http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta/index.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, IMPRESA POR "CORPORACIÓN MEXICANA DE IMPRESIÓN", S.A. DE C.V., CALLE GENERAL VICTORIANO ZEPEDA No. 22, COL. OBSERVATORIO C.P. 11860. TELS. 516-85-86 y 516-81-80

(Costo por ejemplar \$27.00)